

SENTENCIA

Radicado No. 70001-31-21-002-2016-00043-00

Sincelejo, quince (15) de mayo de dos mil veinte (2020)

Tipo de proceso: SOLICITUD INDIVIDUAL DE FORMALIZACION Y RESTITUCION DE TIERRAS

Demandantes/Solicitantes/Accionantes:

Demandado/Oposición/Accionado: ---

Predios: LOTE DE TERRENO (388,13 M2), que hace parte del predio de mayor extensión denominado "LOS DESEOS" (342-5665)

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Juzgado a proferir sentencia dentro de la Acción de Restitución y Formalización de Tierras regulada por la Ley 1448 de 2011, iniciada respecto del "LOTE DE TERRENO (388,13 M2)", inmerso dentro del predio de mayor extensión denominado "LOS DESEOS" (342-5665), ubicado en el corregimiento de Chengue, jurisdicción del municipio de Ovejas, Departamento de Sucre", presentada en nombre y a favor de la señora ELVIRA ROSA MENDOZA DE OVIEDO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 33.140.600, quien actúa en calidad de hija y heredera legítima de la sucesión ilíquida del señor EUGENIO MENDOZA MORALES, identificado en vida con la cédula de ciudadanía No. 9.050.594, y quien se encuentra representada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS¹.

II. ANTECEDENTES.

ENUNCIADOS FÁCTICOS RESEÑADOS EN LA SOLICITUD DE RESTITUCIÓN, CONFORME A LAS DECLARACIONES RENDIDAS ANTE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS EN INSTANCIA ADMINISTRATIVA.-

- Reseña la demanda, que el predio objeto de restitución corresponde a un lote de terreno que se encuentra dentro del predio de mayor extensión denominado "Los Deseos", el cual fue adquirido en el año 1994, por el señor Eugenio Mendoza Morales (q.e.p.d.), mediante acuerdo verbal de compraventa que realizó con el señor Tomás Martínez (q.e.p.d), propietario de dicho predio, sin que mediara documento que protocolizará dicho negocio jurídico.
- Se asevera, además, que el señor Eugenio Mendoza Morales (q.e.p.d.), tenía en el lote de terreno, un taller de ebanistería, y cultivos de plátano, yuca, hortalizas, maracuyá, limones, guayaba, lo cual era sembrado para el consumo de la familia. Además, se indica que, el mentado lote, colinda con la casa donde habitaba la solicitante señora Elvira Rosa Mendoza Oviedo, junto a su núcleo familiar.
- Señala el introito que, el señor Mendoza Morales (q.e.p.d.), vivía con la solicitante desde el año 1990, toda vez que, para esa época se había separado de la señora Argelina López Oviedo (q.e.p.d.), quien se quedó viviendo en la ciudad de Cartagena.
- Paralelamente se resalta que, el día 17 de enero de 2001, con ocasión de la ocurrencia de la masacre en el centro poblado del Corregimiento de Chengue, le tocó abandonar junto a su familia, tanto su residencia como el predio objeto de restitución.
- Sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar del abandono aludido, se relata que, siendo as 03:30 a.m. ingresaron al pueblo las Autodefensas Unidas de Colombia, por ello, como la vivienda de residencia quedaba central, la solicitante y su esposo Ramón Segundo Oviedo Meriño, se despertaron

¹En adelante Unidad de Tierras o UAEGRTD.

logrando observar que eran los paramilitares, por tal motivo, procedieron a ponerse de pie, se levantaron de sus camas, excepto su papá (debido a su avanzada edad), con el propósito de huir por la parte de atrás de su vivienda. Siendo así, lograron esconderse en el taller de carpintería, empero, se percataron que los hombres de las Autodefensas entraron por la puerta del patio de la casa que quedó abierta, llegaron al cuarto del papá de la solicitante, lo levantaron, preguntándole por los demás integrantes de la vivienda, procediendo a sacarlo a la plaza del corregimiento.

- Se afirma que, la solicitante desde el lugar de escondite, escuchó gritos, por lo que decidió huir por la montaña, alcanzando a divisar las llamas producidas por la incineración de todas las casas, pues los paramilitares de manera violenta, extrajeron a muchos de sus pobladores de sus hogares y los ubicaron en el parque principal de la localidad, colocándolos en el suelo y asesinandolos, a través de artefactos rústicos como machetes, monas, entre otros. En ese suceso, los señores Elkin Martínez Oviedo y Juan Carlos Martínez Oviedo, sobrinos de su fallecido esposo fueron asesinados.
- Se acota que, transcurridas las horas, en vista de la tensa calma que se lograba percibir, la solicitante junto a su familia, regresaron al predio donde habitaban, siendo informados del asesinato de varios familiares, además de eso, se percataron del hurto de varios enseres, ropa, dinero, documentos de identidad y demás. Por su parte, su padre una vez fue trasladado a la plaza principal, fue obligado a ser acostado boca abajo en el suelo y sometido a ultrajes y maltratos, pero no atentaron contra su vida.
- Por lo relatado, en vista de esa situación de terror, zozobra, miedo y angustia, la solicitante y su núcleo familiar, del cual hacía parte su padre, tomaron la decisión de desplazarse hasta el casco urbano del municipio de Ovejas y posteriormente, hacía la ciudad de Sincelejo, a la casa de un hermano.
- Desde entonces, no regresaron más al corregimiento de Chengue, excepto el cónyuge de la solicitante, quien continuó sus actividades como comerciante, no obstante, el 11 de agosto de 2013, éste fue asesinado en el mercado público de la ciudad de Sincelejo, por miembros del grupo paramilitar Bloque Héroes Montes de María, al parecer por muchos enemigos contraídos a raíz de sus negocios y labores como comerciante. Por su parte, su padre siguió viviendo con ella, y luego se fue a casa de su madre ubicada en la ciudad de Cartagena, por la grave situación económica que estaba atravesando.
- A raíz de la muerte de su cónyuge, la solicitante, y su familia se desplaza nuevamente para la ciudad de Cartagena, ubicándose en la residencia de su madre, hasta el mes de enero de 2004, debido a las amenazas y persecuciones en contra de su familia persistieron, luego decide irse a vivir a la ciudad de Bucaramanga, donde su hermano Eder Mendoza, y al mes de estar viviendo allá, su padre Eugenio se fue a vivir con ellos, no obstante, el 15 de septiembre de 2006, por causa de un cáncer de próstata, ocurre su deceso.
- En el año 2008, la solicitante se traslada de barrio en la ciudad de Bucaramanga, volviendo a ser víctimas de amenazas, con un letrero que colocaron a la entrada del edificio donde vivían, por tal motivo les tocó mudarse nuevamente, esta vez, para Cañaveral, en el municipio de Floridablanca, Santander, en donde actualmente reside desde hace varios años.
- Por último, se resalta que, desde que el padre de la solicitante señor Eugenio Mendoza Morales (q.e.p.d.), concretó la negociación de compraventa con el señor Tomas Martínez, respecto del bien inmueble reclamado, debe decirse que la posesión, uso, goce y disposición del mismo fue pacífica, regular y constante, ejerciendo actividades de señor y dueño de aquel, hasta el momento en que se presentaron los hechos victimizantes. Por tal motivo siendo poseedor regular de esa porción de terreno, es procedente la formalización jurídica del mismo, en el sentido que se tenga como propietario al fallecido señor y a los herederos que componen la sucesión ilíquida constituida por el deceso del señor Mendoza Morales.

2.2. LO PRETENDIDO

La Representante Judicial adscrita a la UAEGRTD, actuando en defensa de los intereses de la parte reclamante, promovió la acción especial prevista en el artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, deprecando lo siguiente:

2.2.1. PRETENSIONES PRINCIPALES. -

PRIMERA: Proteger el derecho fundamental de restitución de la señora Elvira Rosa Mendoza de Oviedo y demás herederos determinados e indeterminados de la sucesión ilíquida del finado Eugenio Mendoza Morales (q.e.p.d.), en calidad de poseedor del lote pretendido en formalización y restitución, en los términos señalados por la Corte Constitucional en la sentencia T-821 de 2007, en concordancia con el parágrafo 4 del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

En tal sentido, ordénese como medida de reparación integral, la formalización, restitución jurídica y material del lote de terreno situado dentro del predio de mayor extensión denominado Los Deseos, identificado registralmente con el FMI 342- 5665 de la ORIP de Corozal, a favor de la solicitante y demás integrantes la sucesión ilíquida del señor Eugenio Mendoza Morales (q.e.p.d.), persona quien en vida ejerció la posesión regular, pacífica e ininterrumpida con ánimo de señor y dueño del lote objeto de restitución. Lo anterior en el marco de la justicia transformadora y reparadora propia de la acción especial de restitución.

SEGUNDA: Ordenar la formalización y la restitución jurídica y/o material a favor de la solicitante Elvira Rosa Mendoza de Oviedo y su núcleo familiar, así como los demás herederos de la sucesión ilíquida del señor Eugenio Mendoza Morales (q.e.p.d.) del predio “lote de terreno”, situado dentro de predio de mayor extensión denominado “Los Deseos”, ubicado en el corregimiento de Chengue, municipio de Ovejas, departamento de Sucre, individualizado e identificado en esta solicitud, cuya extensión corresponde a 368, 13 metros cuadrados.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, se declare la prescripción adquisitiva de dominio a favor de la solicitante y herederos determinados e indeterminados de la sucesión ilíquida del señor Eugenio Morales Mendoza (q.e.p.d.), en tanto la posesión regular, ininterrumpida y permanente ejercida por aquél en el lote de terreno tiene vocación de ser transmisible vía sucesión, y por ende, es procedente la formalización de la titulación jurídica de la solicitante heredera y demás herederos sobre el inmueble. Por consiguiente, se ordene su inscripción a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Corozal, conforme lo dispone en el artículo 91 literal f) de la Ley 1448 de 2011.

2.2.2. CON RELACIÓN AL REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS y MEDIDAS DE PROTECCION DE LOS BIENES. -

PRIMERO: Que, de acuerdo a lo anterior, se ordene a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Corozal, inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 342-5665 relacionada con la restitución jurídica y material y formalización que se efectúe en favor de la solicitante e integrantes de la sucesión ilíquida del señor Eugenio Mendoza Morales, en lo que corresponde al área de terreno formalizada.

SEGUNDO: Ordénese a la ORIP enviar copia del folio de matrícula inmobiliaria al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que dicha entidad actualice los registros cartográficos y alfanuméricos del lote de terreno formalizado, teniendo en cuenta el área, linderos y titular del derecho, con fundamento en la información dada por el Juez en la sentencia.

TERCERO: Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal, el desenglobe del predio de mayor extensión denominado “Los Deseos”, y en consecuencia segregar el folio de matrícula No. 342-5665 correspondiente al predio objeto de restitución, en atención a lo previsto en el literal i) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

CUARTO: Ordenar a la Oficina de Instrumentos Públicos de Corozal, para que actualice el registro de instrumentos públicos en lo referente a: área a registrar – linderos y titular del derecho; teniendo en cuenta la individualización e identificación lograda con el levantamiento, topográfico, el informe de georreferenciación y el informe técnico predial, anexo a esta solicitud, o de acuerdo a lo que establezca

después del debate probatorio dentro del presente proceso respecto a la individualización material del inmueble solicitado en restitución; conforme al literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, teniendo en cuenta además, que el título de propiedad debe entregarse a nombre de los compañeros o cónyuges que al tiempo de los hechos de violencia cohabitan.

QUINTO: Ordenar como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición de transferir por acto entre vivos a ningún título durante los siguientes dos años contados a partir de la entrega del predio restituido o el compensado. Según el caso.

SEXTO: Que se ordene a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Corozal la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria No. 342-5665, así como el que se segregue de este, la medida de protección patrimonial prevista en el artículo 19 de la Ley 387 de 1997, de acuerdo al consentimiento de los peticionarios que expresaron a través de las solicitudes de representación judicial que se anexan.

SEPTIMO: Si de resultar probado, se ordene la cancelación de todo gravamen, limitaciones al dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares que se encuentran registradas con posterioridad al abandono, de conformidad con el literal d) del Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011. Que en efecto se ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos cancelar todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales que figuren a favor de terceros ajenos a los solicitantes de esta acción.

2.2.3. CON RELACIÓN AL PREDIO RESTITUIDO. –

PRIMERA: Ordenar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo a la individualización e identificación del predio, lograda con el levantamiento topográfico y el informe técnico predial, anexo a esta solicitud, o de acuerdo con lo que se establezca después del debate probatorio dentro del presente proceso respecto de la individualización material del inmueble solicitado en restitución, esto de conformidad a lo establecido en el literal p. del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 y así mismo se surta el trámite registral correspondiente.

SEGUNDA: Ordenar a la Fuerza Pública el acompañamiento para que, en ejercicio de su misión institucional y constitucional, preste el apoyo que se requiere e igualmente se coordinen las actividades y gestiones de su cargo con el propósito de brindar la seguridad necesaria, a fin de garantizar de manera sostenible la restitución material de los predios y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas restituidas.

2.2.4. CON RELACIÓN AL RETORNO DE LA PARTE SOLICITANTE Y LA RESTITUCIÓN CON ENFOQUE TRANSFORMADOR. -

PRIMERA: Que con el fin de garantizar el retorno y reubicación de los solicitantes se inste a la Unidad Especial para la Atención y Reparación a las Víctimas, para que continúe y articule el diseño de acciones con las entidades nacionales y territoriales del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas, con sujeción al seguimiento que se efectúe en el marco de los Comités de Justicia Transicional, en los términos de los artículos 74 y 76 del Decreto 4800 de 2011.

SEGUNDA: Ordenar a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las víctimas, diseñe y ejecute los planes de retorno o reubicación, que se involucre a las demás autoridades o entidades con competencias relacionadas en el proceso de atención, asistencia y reparación a las víctimas.

2.2.5. DERECHOS FUNDAMENTALES Y ENFOQUE DIFERENCIAL. -

PRIMERA: EN MATERIA DE SALUD. De conformidad con el procedimiento de que trata el artículo 87 del Decreto 4800 de 2011, se ordene a la Secretaría de Salud del municipio de Ovejas, Departamento de Sucre, o la misma cartera del municipio donde residan, a que realice la identificación de los miembros del núcleo

familiar no afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud. En caso de detectar miembros del núcleo familiar no afiliados al Sistema, se ordene la realización de los trámites administrativos a efectos de obtener la efectiva vinculación a dicho sistema.

SEGUNDA: EN MATERIA DE EDUCACIÓN. Por conducto de las Secretarías de Educación Departamental y Municipal del lugar donde residan se promuevan las estrategias de permanencia escolar y la priorización de la atención de la población iletrada restituida, de conformidad con lo establecido en el artículo 91 parágrafos 1 y 2 del Decreto 4800 de 2011, si fuere el caso.

Así mismo, se ordene que, por conducto de la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, se promueva la suscripción de convenios con las entidades educativas para que se establezcan los procesos de selección que faciliten el acceso de las víctimas a la educación superior y la participación en forma prioritaria en las líneas y modalidades especiales de crédito educativo y de subsidios financiados por la nación a cargo del ICETEX.

TERCERA: EN MATERIA DE TRABAJO. Que se ordene al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA y a la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, diseñar y poner en marcha los programas de empleo rural y urbanos referidos en el título IV, capítulo I, artículo 67 del Decreto 4800 de 2011, dirigido al beneficio de la población víctimas reconocida en esta solicitud. Así mismo, que las dos primeras entidades implementen el programa de empleo y emprendimiento denominado “Plan de Empleo Rural y Urbano”, que se encuentra estipulado en el título IV, Capítulo I del artículo 68 de la misma normatividad.

CUARTA: EN MATERIA DE VIVIENDA Y PROYECTOS PRODUCTIVOS. Que se ordene incluir a los beneficiarios de restitución, sino lo tuvieron, dentro de los programas de subsidio familiar de vivienda rural, administrados por el Banco Agrario, de conformidad con el artículo 2.15.2.3.1. del Decreto 1071 de 2015. Así como, incluir al núcleo familiar de cada solicitante dentro del Programa Proyectos Productivos para la población beneficiaria de restitución de tierras, con prioridad atendiendo el enfoque diferencial, dirigido por la UAEGRTD.

QUINTA: EN MATERIA DE VÍAS DE ACCESO Y SERVICIOS PÚBLICOS. Que se emitan las ordenes dirigidas a obtener la adecuación de las vías de acceso al predio objeto de restitución, para ello requiérase a entidades como el Instituto Nacional de Vías – INVIAS, Departamento de Sucre, Municipio de Ovejas, en orden al acatamiento del principio constitucional de sostenibilidad fiscal, contemplado en el artículo 334 e inciso primero del artículo 339 de la Constitución Política y demás normas concordantes. Así mismo, se ordene la construcción de la infraestructura necesaria para la prestación de servicios públicos básicos, que beneficien directamente a las víctimas restituidas, de conformidad con lo establecido en el artículo 250, numeral 9 del Decreto 4800 de 2011.

SEXTA: EN MATERIA DE SEGURIDAD. Se ordene a la fuerza pública la rendición de informes periódicos que den cuenta sobre el balance de las acciones desarrolladas en la zona restituida para efectos de mantener la seguridad del solicitante y su núcleo familiar, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 3 del artículo 219 del Decreto 4800 de 2011.

SEPTIMA: ENFOQUE DIFERENCIAL – MUJERES. Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 117 de la Ley 1448 de 2011, y a favor de las mujeres rurales incluidas en esta solicitud, se priorice la aplicación de los beneficios a que se refiere la Ley 731 de 2002, en materia de crédito, seguridad social, educación, capacitación, recreación, subsidio familiar, planes y programas que les permitan desarrollarse como tales en actividades propias de su condición de género. En tal sentido ordénese con cargo a la Alta Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer, al Departamento Administrativo de la Prosperidad Social y las que llegaren a determinarse en razón de sus atribuciones y competencias, si fuere procedente, que se sirva brindar acompañamiento, orientación y asesoría a las mujeres, en relación con sus derechos a la salud, el trabajo, y vincularlas a los programas especiales de prevención y atención en salud, capacitación, formación y acceso a oportunidades laborales dirigidos a mejorar la calidad de vida de las mujeres que hacen parte de esta solicitud.

OCTAVA: ENFOQUE DIFERENCIA ADULTOS MAYORES. De corroborarse la condición de adulto mayor del solicitante, ordenar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y a la Secretaría de Salud del municipio de Ovejas, Sucre, la vinculación al Programa Nacional de Alimentación al Adulto Mayor de su competencia.

2.2.6. CON RELACIÓN AL SEGUIMIENTO DE LAS ÓRDENES EMITIDAS EN LA SENTENCIA. -

PRIMERA: Que se ordene por conducto de la Comisión de Seguimiento y Monitoreo la verificación de las responsabilidades institucionales de las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas con relación al cumplimiento de las órdenes judiciales emitidas en materia de retorno y reubicación de la víctima restituida, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1448 de 2011.

SEGUNDA: Que se ordene al Comité de Justicia Transicional Departamental y Municipal la rendición de informes periódicos que den cuenta sobre la forma en que se vienen implementando las acciones de prevención, protección y garantías de no repetición a favor de las víctimas restituidas del corregimiento de Chengue, jurisdicción del municipio de Ovejas, desarrolladas por el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas, y demás instituciones con competencias relacionadas.

TERCERA: Que se profieran todas aquellas órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los solicitantes de restitución, conforme a lo establecido en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

2.2.7. PRETENSIÓN SUBSIDIARIA. -

ÚNICA: En el caso eventual que sea inviable la restitución en los términos solicitados en el acápite anterior y de resultar probada cualquiera de las causales de que trata el artículo 97 de la Ley 1448 de 2011, ordene la compensación a los solicitantes y que sean entregados con cargo a los recursos del Fondo de la UAEGRTD, inmuebles de similares características, de conformidad a lo dispuesto en los artículo 72 inciso quinto y 97 literales a, b, c, y d de la Ley 1448 de 2011.

2.2.8. PRETENSIONES COMPLEMENTARIAS. -

2.2.8.1. CON RELACIÓN A LA INDIVIDUALIZACION DEL PREDIO RECLAMADO. -

PRIMERA: Que, de operar la pretensión principal, se disponga la individualización material del lote de terreno reclamado en este líbello, de conformidad a lo establecido en el literal i) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, a favor de la solicitante y la sucesión ilíquida del señor Eugenio Mendoza Morales (q.e.p.d)

SEGUNDA: Si existiere mérito para ello, solicito a este Despacho declarar la nulidad de los actos administrativos que extingan o reconozcan derechos individuales o colectivos, o modifiquen situaciones jurídicas particulares y concretas, incluyendo los permisos, concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales que se hubieren otorgado sobre los predios solicitados en restitución y formalización en esta solicitud.

2.2.8.2. EN CUANTO AL ALIVIO DE PASIVOS. -

PRIMERA: Ordenar al alcalde del municipio de Ovejas, dar aplicación al Acuerdo 003 del 28 de mayo de 2013 y en consecuencia condonar las sumas causadas entre el periodo correspondiente a la ocurrencia del hecho victimizante y la fecha en que se ordene la restitución, por los conceptos de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, de los predios relacionados e identificados a lo largo del presente escrito.

SEGUNDA: Ordenar al alcalde del municipio de Ovejas, dar aplicación al Acuerdo 003 del 28 de mayo de 2013 y en consecuencia exonerar, por el término establecido en dicho acuerdo, del pago de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, al predio identificado a lo largo del presente escrito.

TERCERA: Ordenar al Fondo de la UAEGRTD, aliviar las deudas que, por concepto de servicios públicos domiciliarios de Acueducto, Alcantarillado, y Energía Eléctrica, los solicitantes adeuden a las empresas prestadoras de los mismos, por no pago de los periodos correspondientes al tiempo transcurrido entre las fechas del hecho victimizante y la orden de restitución de tierras, si es del caso, y que resultaren probadas.

CUARTA: Ordenar al Fondo de la UAEGRTD aliviar por concepto de pasivo financiero la cartera que los solicitantes restituidos tengan con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, causadas entre a fecha del hecho victimizante y la orden de restitución de tierras, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio a restituirse y/o formalizarse, si es del caso.

2.2.9. PRETENSIÓN GENERAL. -

Proferir todas aquellas órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble objeto del proceso, y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de la solicitante de restitución, en razón a lo establecido en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

2.3. ACTUACIÓN PROCESAL.

2.3.1. ACTUACIÓN EN SEDE ADMINISTRATIVA

Una vez radicada la solicitud de inscripción del predio objeto de este proceso en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, por parte de la señora ELVIRA ROSA MENDOZA DE OVIEDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.140.600, la UAEGRTD – Territorial Sucre, procedió al análisis previo del caso, dando inicio al trámite formal y a la etapa probatoria, para decidir finalmente en su orden, la inscripción en dicho Registro a favor del señor EUGENIO MENDOZA MORALES (q.e.p.d), padre de la solicitante, a través de las Resolución No. RR 01653 del 27 de octubre de 2017, en cumplimiento del mandato legal contemplado en el inciso 5º del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, que a su tenor dice: *“La inscripción de un predio en el registro de tierras despojadas será requisito de procedibilidad para iniciar la acción de restitución”*.

En este sentido, ccumplido con el requisito de procedibilidad, con fundamento en los artículos 82 y 105 *ibídem*, la señora en mención, solicita a la Unidad de Tierras, la asignación de un Representante Judicial, a lo que se procedió mediante la asignación a través del acto administrativo correspondiente.

2.3.2. ACTUACIÓN EN SEDE JUDICIAL.

La presente solicitud de Restitución y Formalización de Tierras, fue presentada y sometida a reparto ordinario el día 26 de agosto de 2016², correspondiéndole su conocimiento a esta Dependencia Judicial quien, mediante auto adiado 05 de septiembre del mismo año, dispuso su admisión, ordenando, entre otras cosas, la publicación de la demanda en un diario de amplia circulación nacional, conforme a lo preceptuado en el literal e) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011³, la notificación al señor Alcalde del Municipio de Ovejas⁴ y al Agente del Ministerio Público delegado ante los Juzgados de Restitución⁵.

Surtido el traslado de la solicitud de conformidad a lo dispuesto en los artículos 87 y 88 *ibídem*, venció el término legal -15 días- para la formulación de oposición, sin que se presentara persona alguna a enervar las pretensiones de la demanda.

Seguidamente, mediante proveído del 11 de octubre de 2016, se desvinculó a Fiduciaria La Previsora S.A., como vocera administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes de la Caja Agraria en Liquidación, y se vinculó al trámite a la Sociedad Central de Inversiones S.A. – CISA.

²A folio 363 del C.O. No. 1, reposa el acta de reparto que da cuenta de lo afirmado.

³Dicha actuación se efectuó en el diario El Espectador, el día 25 de septiembre de 2016, según consta a folio 438 del C.P. No.1

⁴ La notificación se surtió el día 09 de septiembre de 2016, folio 379 del C.O. No.1.

⁵ La notificación se surtió el día 09 de septiembre de 2016, folio 368 del C.O. No. 1.

Luego, a través de auto del 05 de diciembre de 2016, se desvinculó a la Sociedad Central de Inversiones S.A., y se vinculó, a la Compañía de Gerenciamiento de Activos, no obstante, la última de las señaladas, mediante providencia del 09 de marzo de 2017, fue desvinculada, y en su lugar se vinculó a la Recuperadora y Cobranzas S.A. – RYCSA, quien durante el término de traslado guardó silencio.

Una vez, emplazado los herederos indeterminados del titular inscrito de derecho real sobre el predio solicitado señor Tomás Antonio Martínez Guzmán, y surtido dicho emplazamiento, a través de auto del 17 de enero de 2018, se le nombró como representante judicial a la doctora Angélica Cecilia Lascano Martínez, quien allegó contestación el 26 de febrero del mismo año, sin oponerse a las pretensiones de la solicitud.

Posteriormente, mediante auto fechado 23 de abril de 2019⁶, se abrió a pruebas la presente acción de Restitución de Tierras, decretándose las siguientes: Interrogatorio de parte a la solicitante, testimonios, inspección judicial, peritazgo social y oficios a diversas entidades.

Los días 21 y 22 de mayo de 2019, se llevaron a cabo diligencias de recepción de testimonios y de interrogatorio de parte a la reclamante; y el 23 del mismo mes y año se practicó diligencia de inspección judicial sobre el predio solicitado en restitución.

Luego, mediante auto del 05 de junio de 2019, se aceptó el desistimiento de la práctica de prueba testimonial de la señora Herminia Rosa Meriño Oviedo, y se requirió aquellas entidades que no habían suministrado la información solicitada en el auto que antecede.

Paralelamente, a través de providencia del 12 de julio de 2019, se requirió a aquellas entidades que no habían suministrado la información solicitada en el auto que antecede.

En este orden, mediante auto del 03 de septiembre de 2019, se puso en conocimiento de la apoderada judicial de los solicitantes y del área catastral de la UAEGRTD, la Certificación de Uso del Suelo de la Secretaría de Planeación de Ovejas y el escrito arrimado por la Corporación Autónoma Regional de Sucre, visible a folios 591, 651 y 652 del C.O.

Así, mediante proveído del 07 de octubre de 2019, se dispuso oficiar a la UAEGRTD, a fin de que certificara haber realizado labores de revisión respecto a los Requisitos mínimos que deban contener los productos técnicos de la Unidad de Restitución de Tierras, de conformidad al documento técnico denominado Caja de Herramientas.

Posteriormente, el día 09 de diciembre de 2019, se dio traslado del avalúo comercial rural del bien inmueble objeto de este proceso y se requirió lo oficiado en providencia antes descrita.

Finalmente, mediante providencia de fecha 11 de marzo de 2020, se dio por concluida la etapa probatoria y se corrió traslado a los sujetos procesales a fin de que presentaran sus alegatos o conceptos finales, según el caso, solo allegando escrito la Procuraduría Delegada ante estos Juzgados.

2.3.2. ALEGATOS. -

➤ MINISTERIO PÚBLICO. -

El Agente del Ministerio Público, luego de exponer en el escrito presentado un análisis respecto a los antecedentes procesales, de los acontecimientos facticos de la parte solicitante, y consideraciones jurídicas, encuentra acreditada la calidad de víctima de la señora solicitante, se le debe considerar como víctima del conflicto armado interno, siendo obligada a abandonar su propiedad, debido a los hechos de violencia analizados, asistiéndole entonces a la solicitante ELVIRA MENDOZA DE OVIEDO el derecho fundamental a la restitución jurídica de la cuota parte solicitada en reclamación.

Concluye que, en el marco de un proceso de restitución se permite la declaración de pertenencia, la cual implica la garantía jurídica de formalización de la relación de la víctima con el predio objeto de la solicitud, a

⁶ Proveído obrante a folios 564 y ss del C.O.

partir de la titulación efectiva de la propiedad sobre la tierra, así la Honorable Corte Constitucional ha señalado que la expresión formalización de tierras es utilizada por el Legislador con el fin de darle una connotación diferente a la usucapión ordinaria, partiendo de la necesidad de adoptar un proceso excepcional frente a la situación de violencia en que se enmarca el desplazamiento forzado.

Por lo tanto, sostiene que la señora ELVIRA MENDOZA DE OVIEDO es acreedora al derecho fundamental a la restitución jurídica y material del bien inmueble denominado Los ubicado en el Corregimiento de Chengue, jurisdicción del municipio de Ovejas (Sucre).

2.3.4. ELEMENTOS DE CONVICCIÓN

En el plenario se practicaron y aportaron las siguientes pruebas:

2.3.4.1. PRUEBAS INDIVIDUALES DE LA SOLICITANTE DE RESTITUCIÓN. -

- Copia de Formulario de Solicitud de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas. (fls. 42 al 45 del C.O.)
- Copia de Constancia de la Solicitud de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas. (fl. 46 del C.O.)
- Copia de Cédula de Ciudadanía de la señora Elvira Rosa Mendoza de Oviedo (fl. 47 del C.O.)
- Copia de la Cédula de Ciudadanía del señor Eugenio Mendoza Morales (fl. 48 del C.O.)
- Copia de Registro Civil de Defunción del señor Eugenio Mendoza Morales (fl. 49 del C.O.)
- Copia de carta dirigida a la Defensoría del Pueblo (fl. 50 del C.O.)
- Copia Constancia emanada de la Personería Municipal de Ovejas - Sucre (fl. 51 del C.O.)
- Copia de documento emanado de la Red de Solidaridad Social – Unidad Territorial de Bolívar (fl. 52 del C.O.)
- Copia Recepción de Ampliación de Hechos por parte de UAEGRTD (fls. 53 y 54 del C.O.)
- Copia Análisis Componente Psicosocial efectuado por la UAEGRTD (fls. 55 al 61 del C.O.)
- Copia de Entrevista de Ampliación de hechos efectuada por la UAEGRTD (fl. 62 del C.O.)
- Copia de Cédula de Ciudadanía de la señora Rina Cielo Meriño Medina (fls. 63 del C.O.)
- Copia de Entrevista de Ampliación de Hechos (fl. 64 del C.O.)
- Copia de Cédula de Ciudadanía de la señora Herminia Rosa Meriño de Oviedo (fl. 65 del C.O.)
- Copia del Certificado de Tradición de la matrícula inmobiliaria No. 342-5665 (fls. 66 al 68 del C.O.)
- Copia de Hoja de Ruta Tradición-Inscripción- Linderos. (fls. 69 y 70 del C.O.)
- Copia de Certificado No. 485 emanado de la ORIP de Corozal (fl.71 del C.O.)
- Copia de Certificado No. 624 emanado de la ORIP de Corozal (fls.72 al 77 del C.O.)
- Copia de Formulario de Calificación (fls. 78 al 80 del C.O.)
- Copia de estudio jurídico del FMI No. 342-565 efectuado por la SNR (fls. 81 al 86 del C.O.)
- Copia de Certificado Catastral – IGAC (fl. 87 del C.O.)
- Copia de Escrituras Públicas (fls. 88 al 92 del C.O.)
- Copia de Oficio Número OS 0193 de 2015 emitido por la UAEGRTD (fl. 93 del C.O.)
- Copia de Informe de Comunicación al Predio (fl. 94 al 98 del C.O.)
- Copia de Informe Técnico Predial (fls. 99 al 101 del C.O.)
- Copia de Informe Técnico de Georreferenciación del Predio en Campo (fl. 102 al 110 del C.O.)
- Copia de FMI No. 342-5665 (fls. 111 al 112 del C.O.)
- Copia de información catastral de predio (fls. 113 al 118 del C.O.)
- Copia de respuesta de derecho de petición emitida por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas. (fls. 119 al 121 del C.O.)
- Copia de Respuesta de Oficio emitida por el Ministerio de Defensa (fl. 122 del C.O.)
- Copia de Respuesta de Oficio emitida por la Fiscalía (fl. 123 del C.O.)
- Copia de respuesta de Oficio emitida por la UNP (fls. 124 al 125 del C.O.)

- Copia de Respuesta de Oficio emitida por la Brigada de Infantería de Marina No. 1. (fls. 126 al 130 del C.O.)
- Copia de Respuesta de Oficio emitida por el Departamento de Policía de Sucre. (fls. 131 y 132 del C.O.)
- Copia de artículos de prensa (borrosos) (fls. 133 al 138 del C.O.)
- Copia de recepción de testimonio – Departamento de Policía Judicial e Investigación (fl. 139 al 149 del C.O.)
- Copia de Respuesta de Oficio emitida por el Departamento de Policía de Sucre. (fl. 150 del C.O.)
- Copia de Providencia emitida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Sincelejo (fls. 151 al 217 del C.O.)
- Copia de providencia emitida por el Tribunal Administrativo de Sucre (fls. 218 al 273 del C.O.)
- Copia de providencia emitida por la H. Corte Constitucional (fls. 274 al 299 del C.O.)
- Copia de respuesta de derecho de petición emitido por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (fl. 300 al 310 del C.O.)
- Copia de la Resolución No. 0297 del Comité Municipal de Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia del Municipio de Ovejas (fls. 311 al 314 del C.O.)
- Copia de la Resolución No. 1202 emanada de la Gobernación de Sucre (fls. 315 al 321 del C.O.)
- Copia de respuesta emitida por el Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad de Sincelejo (fl. 322 del C.O.)
- Copia de respuesta emitida por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Sincelejo. (fl. 323 del C.O.)
- Copia de respuesta emitida por la Fiscalía (fls. 324 al 327 del C.O.)
- Copia de respuesta emitida por el Ministerio de Defensa (fl. 328 del C.O.)

2.3.4.2. ANEXOS. -

- Copia de la Resolución Número RR 1653 del 27 de octubre de 2015 (fl. 330 al 358 del C.O.)
- Copia de Constancia No. CR 00068 del 10 de marzo de 2016 (fl. 359 del C.O.)
- Copia de Solicitud de Representación Judicial (fl. 360 del C.O.)
- Copia de Constancia de Ejecutoria (fl. 361 del C.O.)
- Copia de la Resolución Número RR 00989 del 21 de Julio de 2016 (fl. 362 del C.O.)

2.3.4.3. PRUEBAS RECEPCIONADAS EN ETAPA JUDICIAL

- Respuesta emitida por la Secretaría de Gobierno de la Gobernación de Sucre (fls. 578 al 586 del C.O.)
- Respuesta emitida por la Secretaría de Planeación de Ovejas. (fls. 590 al 591 del C.O.)
- Respuesta allegada por la Brigada de Infantería de Marina No. 1 (fl. 593 a 594 del C.O.)
- Respuesta emitida por la Defensoría del Pueblo (fls. 596 al 602 del C.O.)
- Respuesta emitida por el Igac (fl. 607 al 609 del C.O.)
- Respuesta emitida por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Sincelejo. (fl. 610 del C.O.)
- Respuesta emitida por la Secretaria de Gobierno del municipio de Ovejas (fls. 641 al 642)
- Respuesta Emitida por la Corporación Autónoma Regional de Sucre (fls. 643 al y 644 del C.O.)
- Respuesta emitida por la Secretaria de Gobierno del municipio de Ovejas (fls. 648 al 649)
- Respuesta emitida por la Secretaría de Planeación de Ovejas. (fls. 670 al 672 del C.O.)
- Avalúo Comercial del bien practicado por el Igac (fls 672 al 700 del C.O.)
- Respuesta por parte del área catastral de la UAEGRTD (fls. 704 al 719 del C.O.)
- Respuesta Emitida por la Corporación Autónoma Regional de Sucre (fls. 6720 al 722 del C.O.)

3. CONSIDERACIONES

3.1. PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinado el trámite de la referencia encuentra el Despacho que es procedente proferir decisión de fondo, habida cuenta que se encuentran satisfechos los requisitos indispensables para la formación y desarrollo del proceso, llamados doctrinal y jurisprudencialmente como presupuestos procesales, los cuales son demanda en forma; competencia del juez; capacidad para ser parte o legitimación y capacidad procesal.

Adicionalmente, el requisito de procedibilidad de la acción consistente en la inscripción del predio objeto de la misma exigido por el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011.

Por lo demás, no se vislumbra causal de nulidad que invalide lo actuado, por lo que es procedente acometer el estudio de fondo del asunto en cuestión, no sin antes realizar algunas precisiones en cuanto a competencia y legitimación en la causa.

3.1.1 Competencia

Atendiendo a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 79 de la Ley 1448 de 2011⁷, este Despacho es competente para proferir sentencia dentro del presente asunto, toda vez que, en la oportunidad procesal correspondiente no fue presentada oposición alguna.

Adicionalmente, el bien solicitado en restitución se encuentra ubicado en el corregimiento de Chengue, jurisdicción del municipio de Ovejas, el cual se encuentra dentro de la jurisdicción de este Juzgado Especializado en Restitución de Tierras y por tanto aquí fue presentada la solicitud a través de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras – Territorial Sucre – Córdoba.

3.1.2 Legitimación en la causa

De manera reiterada, la doctrina y la jurisprudencia nacional han señalado que se encuentra legitimada en la causa por activa la persona *“que según la ley puede formular las pretensiones de la demanda, aunque el derecho sustancial pretendido por él no exista o corresponda a otra persona y, por pasiva, aquél a quien conforme a la ley corresponde contradecir la pretensión del demandante o frente al cual se debe declarar la relación jurídica material objeto de la demanda”*⁸

La Corte Suprema de Justicia, haciendo suyo de un concepto de CHIOVENDA, afirmó que *“la legitimación en la causa es la identidad de la persona del actor con la persona a la cual se concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva). De tal forma que como la legitimación es una cuestión sustancial que atañe a la acción, entendida como pretensión, su ausencia, ya sea en el demandante o en el demandado conduce forzosamente a un fallo adverso a las pretensiones formuladas en el libelo, pues es claro que si se reclama un derecho por quien no es su titular o frente a quien no es llamado a responder, debe denegarse la pretensión del demandante en sentencia que tenga fuerza de cosa juzgada material.”*

Pues bien, en la acción de restitución de tierras, conforme el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, la legitimación en la causa por activa en la acción de Restitución de Tierras, la tienen aquellas personas que se reputan propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretende adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como

⁷ “Según lo que señala el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, son competentes para conocer de estos procesos, en única instancia, los jueces civiles del circuito, especializados en restitución de tierras, en los casos en que no se presenten opositores y los magistrados de la Sala Civil de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial cuando se reconozca opositores. La competencia territorial se fija por el lugar donde se hallen ubicados los bienes, según las reglas fijadas en el artículo 80 de la misma ley. ” Sentencia C-099 de 2013 M.P. María Victoria Calle Correa.

⁸DevisEchandía Hernando. Compendio de Derecho Procesal, Tomo I

consecuencia directa o indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º *ídem*, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, el cual es de 10 años⁹.

Así mismo, son titulares de la acción de restitución, el cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se convivía al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o al abandono forzado, según sea el caso y, cuando el despojado, o su cónyuge o compañero o compañera permanente hubieren fallecido, o estuvieren desaparecidos, podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos, de acuerdo con el Código Civil, y en relación con el cónyuge o el compañero o compañera permanente se tendrá en cuenta la convivencia marital o de hecho al momento en que ocurrieron los hechos.

En el *sub lite*, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas ejerce la solicitud de restitución de tierras en nombre de la señora ELVIRA ROSA MENDOZA DE OVIEDO, persona natural mayor de edad, quien se encuentra legitimada para promover la presente acción en representación de los llamados a suceder a su señor padre EUGENIO MENDOZA MORALES (q.e.p.d.) , como quiera que, *ab initio*, en vida presuntamente acreditó tener relación jurídica con el predio denominado “Lote de terreno” del predio de mayor extensión denominado Los Deseos FMI No. 342- 5665, en calidad de poseedor.

Así mismo, conforme lo alegado, la parte solicitante fue desplazada y se vio obligada a abandonar su predio en razón a los hechos de violencia acaecidos en el corregimiento de Chengue en el año 2001.

3.2. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al Despacho decidir si procede lo siguiente: (i) amparar el derecho fundamental a la restitución de tierras a la parte reclamante. (ii) establecer si en aplicación de la justicia transicional emanada de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con normatividad reguladora -Código Civil, Ley 791 de 2002, entre otras- sobre la prescripción adquisitiva de dominio, es posible ordenar la formalización y restitución jurídica y material del predio debidamente inscrito en el Registro de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente denominado “Lote de terreno” del predio de mayor extensión denominado Los Deseos FMI No. 342- 5665, A favor de la señora ELVIRA ROSA MENDOZA DE OVIEDO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 33.140.600, hija del *de cujus* EUGENIO MENDOZA MORALES (q.e.p.d.), así como también a los demás que probaren la condición de llamados a suceder al señor MENDOZA MORALES, previo reconocimiento de la calidad de poseedor alegada, como consecuencia directa de los actos ejercidos sobre el fundo que se vio obligado a abandonar. (iii) además, se analizará la posibilidad de acceder a la eventual concesión de la compensación incoada en forma subsidiaria, teniendo en cuenta la condición ambiental del predio.

Para ello, es necesario abordar varios aspectos normativos y jurisprudenciales y, finalmente analizar cada caso concreto.

3.3. JUSTICIA TRANSICIONAL

La justicia transicional hace referencia a un conjunto de mecanismos y herramientas asociados a los derechos de las víctimas, implementados luego de largos periodos de violaciones masivas a los derechos humanos, de las transiciones de la guerra a la paz, o de las dictaduras a la democracia, hacia la reconciliación nacional, y eventualmente hacia la paz. Según se ha dicho “*no es una forma especial de justicia, sino una justicia adaptada a sociedades que se transforman a sí mismas después de un período de violación generalizada de derechos humanos. En algunos casos esas transformaciones suceden de un momento a otro; en otros, pueden tener lugar después de muchas décadas*”.

⁹ Sobre este aspecto, en sentencia C-099 de 2013 M.P. María Victoria Calle Correa, se señaló: “*Están legitimados para presentar la solicitud de restitución ante juez competente, las personas que fueran propietarias o poseedoras de predio, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas, señaladas en el artículo 75 de 1448 de 2011, así como las personas enumeradas en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, así como las personas enumeradas en el artículo 81 de la misma, y lo podrán hacer directamente o por intermedio de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, según las reglas fijadas en el artículo 80 de la misma ley.*”

Entre los objetivos que pretende alcanzar la justicia transicional se encuentra garantizar la responsabilidad individual de los perpetradores; acompañar a las víctimas; alcanzar la reconciliación; reparar a las víctimas; impedir la recurrencia de las injusticias; recordar la historia y, de manera más general, alcanzar una paz duradera, combatiendo la impunidad y logrando aceptar el pasado¹⁰.

Respecto al concepto de la justicia transicional y sus implicaciones, la Honorable Corte Constitucional, manifestó que *“... se trata de un sistema o tipo de justicia de características particulares, que aspira a superar una situación de conflicto o postconflicto, haciendo efectivos en el mayor nivel posible, los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas frente a un pasado de graves y sistemáticas violaciones de los derechos humanos, teniendo como límite la medida de lo que resulte conducente al logro y mantenimiento de la paz social.”*¹¹

Igualmente, en sentencia C-052 de 2012, con ponencia del doctor NILSON PINILLA PINILLA, la Corte Constitucional definió el concepto en comento en los siguientes términos:

“Puede entenderse por justicia transicional una institución jurídica a través de la cual se pretende integrar diversos esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia, situaciones de excepción frente a lo que resultaría de la aplicación de las instituciones penales corrientes”.

En Colombia, las discusiones sobre contenido, alcance y confección de un modelo de Justicia Transicional, han asumido una especial importancia, en virtud de las cuales se han ido adoptando una serie de medidas que tienen su punto de partida en la Ley 418 de 1997¹², conocida como la *“Ley de Orden Público”*, que contiene diversos mecanismos que propenden por la convivencia pacífica y la reconciliación, facilitando la desmovilización de los grupos armados al margen de la ley, mediante la realización de diálogos y la suscripción de acuerdos de paz.

Así mismo, entre tales medidas se encuentran las de asistencia y atención a favor de las víctimas de la violencia, encontrándose además entre las normas inspiradas por la filosofía de la Justicia Transicional, el Régimen de Protección, Asistencia y atención para la Población Desplazada, acogido mediante la Ley 387 de 1997, mediante la cual se estableció el marco jurídico aplicable a la población desplazada por la violencia, así como, la Ley 975 de 2005, conocida como *“Ley de Justicia y Paz”*, que siguió dando forma al modelo de transición en Colombia.

De igual forma, entre las normas producidas bajo ésta lógica, se hallan el Decreto 1290 de 2008, la ley 1424 de 2010, conocida como *“Ley de Acuerdos de Contribución a la Verdad Histórica”* o *“Ley de Verdad Histórica”*, y por último, la Ley 1448 de 2011¹³, conocida como *“Ley de Víctimas y Restitución de Tierras”*, la cual tiene como intención reparar el daño causado a las víctimas de violaciones graves y manifiestas a los Derechos Humanos e infracciones del Derecho Internacional Humanitario, caracterizándose por contemplar un novedoso sistema de derecho civil, destinado a restituir jurídica y materialmente las tierras despojadas de sus legítimos dueños en un periodo relativamente corto. Este marco normativo dicta medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno, brinda los instrumentos necesarios para resarcir la deuda moral que tiene el país con las víctimas de la violencia, establece presunciones a favor

¹⁰ Restitución de Tierras en el Marco de la Justicia Transicional Civil, Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, Escuela Judicial, Pág. 22.

¹¹ Véanse sentencias C-370 de 2006; C-1199 de 2008 y C-771 de 2011.

¹² Actualmente en vigor como consecuencia de sucesivas prórrogas, modificaciones y adiciones contenidas en las leyes 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006 y 1421 de 2010.

¹³ *“Colombia debe sentirse orgullosa como nación y sociedad con la aprobación de esta ley inédita internacionalmente por tres razones fundamentales. En primer lugar, es la única ley en el mundo entero que se aplica en un país que aún atraviesa una situación de conflicto, más allá que se esté en el camino de resolverlo y muchas regiones vivan ya en lo que se podría llamar el inicio de un post-conflicto. En segundo término, la ley colombiana es la única, comparativamente con todas las demás, que contiene la totalidad de las medidas de reparación consagradas en la normatividad internacional, es decir, que protege a las víctimas con la reparación integral a partir de la indemnización, satisfacción, rehabilitación, restitución y las garantías de no repetición. Y finalmente, Colombia es la primera nación en el mundo que se embarca en el propósito de devolver a sus legítimos propietarios o poseedores sus tierras, o indemnizarlos en caso que no se pueda cumplir este objetivo.”* LA GUERRA POR LAS VÍCTIMAS, Lo que nunca se supo de la Ley, Juan Fernando Cristo, Editorial Grupo Zeta, pág., 129.

de las víctimas, contempla la inversión de la carga de la prueba e implementa términos abreviados en las actuaciones en sede administrativa y judicial.

El artículo 8º de la ley 1448 de 2011, define la Justicia Transicional en los siguientes términos:

“Entiéndase por justicia transicional los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad por garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible”.

En esa línea, la Corte Constitucional en sentencia C-781 de 2012 M. S. María Victoria Calle Correa, se refirió a las características especiales de la Ley 1448 de 2011, expresando lo siguiente:

“El Estado colombiano, a través de la Ley 1448 de 2011, como integrante del modelo de Justicia Transicional, cuyos antecedentes más próximos son las Leyes 975 de 2005 y 418 de 1997, reconoce la importancia de proteger y garantizar los derechos de las víctimas del conflicto armado interno. En este orden, no es necesario esperar a que el conflicto armado interno llegue a su fin para adoptar los mecanismos y herramientas necesarias para brindar la asistencia requerida a las víctimas, mediante la implementación de mecanismos de atención y reparación que complementen la reparación de las víctimas en instancia judicial.

Por tal motivo, la Ley 1448 de 2011 corresponde a una iniciativa administrativa y legislativa consecuente con la aplicación directa de un proceso de justicia transicional, en procura de determinar un conjunto de medidas de reparación, asistencia y atención a las víctimas de graves violaciones a Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario aplicado al conflicto armado interno, como un gran avance hacia la consecución de la paz.

Como se ha mencionado en esta intervención, la existencia del conflicto armado interno indica la participación de sujetos armados activos dentro del conflicto, traduciendo así, que para la tipificación de víctimas deba imperativamente existir nexo de causalidad entre las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos que originan un daño grave a las normas internacionales de Derechos Humanos o Infracciones al Derecho Internacional Humanitario. Es decir, que no en vano el desarrollo de la Ley 1448 de 2011 subsume los postulados internacionales donde se han adelantado procesos transicionales con el fin de dar fin a conflictos armados o a dictaduras, para garantizar los derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación de las víctimas.

Debe entenderse que la Ley 1448 de 2011 fue concebida como una ley especial referida al reconocimiento y atención a las víctimas dentro del conflicto armado interno, para reparar los daños ocasionados por este y el restablecimiento de sus derechos, por ende, no se pueden confundir con aquellos realizados en cumplimiento de las políticas sociales, delitos comunes o infracciones no relacionadas con el conflicto”.

Por lo demás, la Ley 1448 de 2011, en su artículo 27 consagra la prevalencia de los instrumentos internacionales ratificados por nuestro país, sobre Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, por formar parte del bloque de constitucionalidad.

Así, señala textualmente la norma en cita que *“...en lo dispuesto en la presente ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad. En los casos de reparación administrativa, el intérprete de las normas consagradas en la presente ley se encuentra en el deber de escoger y aplicar la regulación o la interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de persona humana, así como a la vigencia de los Derechos Humanos de las víctimas”.*

Lo anterior, acogiendo el concepto de bloque de constitucionalidad implementado en la Constitución Política de 1991 y desarrollado por vía jurisprudencial, referido a aquellas normas y principios que no hacen parte del texto formal de la Constitución, empero, han sido integradas por otras vías a la Carta Magna, y sirven a su vez de medidas de control de constitucionalidad de leyes.

Ahora bien, los estándares internacionales vinculantes para las juezas y jueces en los procesos de restitución que hacen alusión a los derechos de las víctimas del desplazamiento en medio del conflicto armado, los deberes y obligaciones del estado, así como las medidas de reparación, se pueden sintetizar, entre otros, en los siguientes:

- ✓ Declaración Universal de Derechos Humanos: Adoptada y proclamada por la Asamblea General en su Resolución 217A (III) del 10 de diciembre de 1948.
- ✓ Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales: Aprobado el 8 de junio de 1977 por la Conferencia Diplomática sobre la Reafirmación y el Desarrollo Internacional Humanitario Aplicable en los Conflictos Armados.
- ✓ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su Resolución 2200A (XXI) del 16 de diciembre de 1966.
- ✓ Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales: Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su Resolución 2200A (XXI) del 16 de diciembre de 1966.
- ✓ Convención Americana sobre Derechos Humanos: Suscrita tras la Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos, el día 22 de noviembre de 1969 en la ciudad de San José en Costa Rica.
- ✓ Declaración de San José sobre refugiados y personas desplazadas: fue adoptada por el "*Coloquio Internacional: 10 Años de la Declaración de Cartagena sobre Refugiados*", celebrado en San José, Costa Rica, del 5 al 7 de diciembre de 1994.
- ✓ Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas: fue adoptada en Nueva York el 13 de septiembre de 2007 durante la sesión 61 de la Asamblea General de las Naciones Unidas.
- ✓ Los Principios Rectores del Desplazamiento Interno: Las mentadas directrices fueron consagradas en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas, Sr. Francis Deng¹⁴, integradas al cuerpo normativo supranacional del bloque de constitucionalidad, a partir del pronunciamiento jurisprudencial emanado de la Alta Corporación Constitucional en sentencia T-327-01 M.P., doctor Gerardo Monroy Cabra.

Por lo demás, cuando se cometen violaciones masivas de los derechos humanos, las víctimas tienen el derecho, oficialmente reconocido, a ver castigados a los autores de las mismas, a conocer la verdad y a recibir reparaciones.

Como las violaciones sistemáticas de derechos humanos no solo afectan a las víctimas directas sino al conjunto de la sociedad, además de cumplir con esos compromisos los Estados deben asegurarse de que las violaciones no vuelvan a suceder, y, en consecuencia, deben especialmente reformar las instituciones que estuvieron implicadas en esos hechos o fueron incapaces de impedirlos, pues las sociedades que no se enfrentan a las violaciones masivas de los derechos humanos suelen quedar divididas, generándose desconfianza entre diferentes grupos y frente a las instituciones públicas, pues se hacen más lentas las mejoras en materia de seguridad y desarrollo. Esa situación pone en cuestión el compromiso con el Estado de derecho y, en última instancia, puede conducir a la repetición cíclica de diversos actos de violencia.

Como se puede apreciar en la mayoría de los países que sufren violaciones masivas de los derechos humanos, las demandas de justicia se niegan a "desaparecer".

Los elementos que componen las políticas de justicia transicional más determinantes son:

¹⁴Informe de las Naciones Unidas, Doc E/CN.4/1998/53/Add.2, 11 de febrero de 1998.

- [Las acciones penales](#), sobre todo contra los criminales considerados de mayor responsabilidad.
- [Las reparaciones](#) que los Gobiernos utilizan para reconocer los daños sufridos y tomar medidas para abordarlos. Esas iniciativas suelen tener un componente material, así como aspectos simbólicos.
- [La reforma de instituciones públicas](#) implicadas en los abusos -como son las fuerzas armadas, la policía y los tribunales-, con el fin de dismantelar, con los procedimientos adecuados, la maquinaria estructural de los abusos y evitar tanto la repetición de violaciones de derechos humanos graves como la impunidad.
- [Las comisiones de la verdad](#) u otras formas de investigación y análisis de pautas de abuso sistemáticas, que recomiendan cambios y ayudan a comprender las causas subyacentes de las violaciones de derechos humanos graves.

Los indicados no constituyen un listado cerrado pues cada país va incorporando nuevas medidas. La memorialización, por ejemplo, que se compone de diversas iniciativas destinadas a mantener viva la memoria de las víctimas mediante la creación de museos y monumentos, y otras medidas simbólicas como el cambio de nombre de los espacios públicos, se ha convertido en parte importante de la justicia transicional en la mayoría de los países del mundo.

A pesar de que las medidas de justicia transicional se asientan en sólidos compromisos jurídicos y morales, los medios para satisfacerlas son muy diversos, de modo que no hay una fórmula única para todos los contextos.

Ahora bien, en lo que se refiere al proceso especial de restitución de tierras, la Ley 1448 de 2011 le dedica un título específico, establece un trámite atípico y diferente a los contemplados para la justicia ordinaria, regido por los principios de medida preferente de reparación integral, independencia, progresividad, seguridad jurídica, prevención, participación y prevalencia constitucional.

La ruta de la restitución, comprende un procedimiento mixto, esto es, administrativo y judicial, el primero de los señalados adelantados por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas o Abandonadas, y el segundo corresponde a los/as Jueces/Juezas del Circuito Especializados/as en Restitución de Tierras y a los/as Magistrados/das de los Tribunales Superiores de Distrito, Sala Civil, también especializados/as en Restitución de Tierras.

La acción de restitución tiene como fin concluir con la entrega jurídica y material del predio a las víctimas de despojo o abandono forzado y, según el caso, establecer las compensaciones a favor de los terceros de buena fe, ordenando además la formalización de la tenencia cuando se requiera.

3.4. DESPLAZAMIENTO FORZADO.

El desplazamiento forzado es el fenómeno por medio del cual una persona migra de su lugar de origen como consecuencia del desarrollo de conflictos armados, de violaciones a los Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario. Implica una vulneración a normas internacionales de Derechos Humanos, tales como la Convención Americana de Derechos Humanos, que en su artículo 22 establece el derecho de toda persona a la libre circulación y a la residencia en el país que escoja, por tanto no se puede restringir, salvo por razones de orden público, la libre circulación por el país, la posibilidad de entrar y salir de él y residir de acuerdo con las disposiciones legales; así como también la Convención internacional para la protección de todas las personas del desplazamiento forzado (2006), entre otras.

Los Principios Rectores sobre los desplazamientos internos presentados a la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas por el Representante Especial del Secretario General para la cuestión de los desplazados internos, establecen que *“El derecho a la vida es inherente a la persona humana y estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente. Los desplazados internos estarán protegidos en particular contra: a). El genocidio. b). El homicidio. c). Las ejecuciones sumarias arbitrarias; y d).*

Las desapariciones forzadas, incluido el secuestro o la detención no reconocida con amenaza o resultado de muerte. Se prohibirán las amenazas y la inducción a cometer cualquiera de los actos precedentes.”¹⁵

En Colombia esta situación ha existido producto de los diversos conflictos armados originados desde los siglos XIX, XX y que aún continúan en el XXI, ubicándose entre los países con mayor número de población en situación de desplazamiento.¹⁶ Dicho drama cobra vigencia por los enfrentamientos entre los grupos guerrilleros, paramilitares no desmovilizados y bandas criminales (actores del conflicto armado interno) con la Fuerza Pública, ocasionando a las víctimas, graves violaciones a sus derechos humanos, el abandono y/o despojo de sus tierras¹⁷, entre otros efectos.

En respuesta a esta problemática¹⁸, se expidió la Ley 387 de 1997, en el marco de protección a los desplazados. Este cuerpo normativo reconoce la obligación del Estado en la atención a la población desplazada como sujetos de derechos, diseñó políticas públicas para esclarecer la verdad, garantizar la justicia y reparación a este sector de la sociedad, atenderlos con asistencia humanitaria y estabilizarlos en aspectos sociales y económicos. La mencionada normatividad definió el concepto de la persona en situación de desplazamiento, refiriéndose a todo aquel que se ha visto forzado a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personal han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los derechos humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias emanadas de situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público.¹⁹

En la aludida reglamentación se define el concepto de “*persona desplazada*”, se le reconoce legalmente como víctima y se especifican sus derechos. Los desplazados/desplazadas comienzan a ser considerados “*sujetos sociales*” y de derechos con mayor presencia en la cotidianidad nacional, debido a que ocupan pueblos y ciudades en forma precaria, habitan en espacios públicos y construyen nuevos barrios marginales²⁰.

Frente a la grave afectación al derecho a una vida digna que implica el desplazamiento forzado, el Estado colombiano ha reconocido su responsabilidad de respetar y garantizar los derechos de la población afectada por esta situación, bajo el compromiso irrenunciable de “*formular las políticas y adoptar las medidas [necesarias] para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección y consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia*”²¹

Así, el desplazamiento se convirtió en Colombia en una tragedia humanitaria preocupante, que conlleva a la vulneración masiva y continua de los derechos humanos, tanto así que, la Honorable Corte Constitucional en diversos pronunciamientos la ha calificado “*un problema de humanidad que debe ser afrontado solidariamente por todas las personas, principiando, como es lógico, por los funcionarios del Estado*”²²; “*un*

¹⁵ Véase principio número 10

¹⁶ En el transcurso de los últimos trece años, Colombia se ha situado entre los dos primeros países con mayor número de población en situación de desplazamiento, con 3,6 millones de personas a 31 de diciembre de 2010, que involucran a cerca de 836.000 familias, las que se han visto obligadas a huir de sus hogares y abandonar sus tierras, según cifras oficiales. Pág. 22, Desplazamiento forzado, tierras y territorios. Agendas pendientes: la estabilización socioeconómica y la reparación. Cuaderno del Informe de Desarrollo Humano Colombia 2011.

¹⁷ Según las cifras de la Tercera Encuesta Nacional de Verificación de la Comisión de Seguimiento a la Política Pública sobre Desplazamiento Forzado (cfr. GARAY, 2011b), se estima que entre el año 1980 y julio de 2010 se habrían abandonado y/o despojado de manera forzosa, cerca de 6.6 millones de hectáreas, lo que representa el 15.4 de la superficie agropecuaria de todo el país.

¹⁸ Al respecto en Sentencia C-099 de 2013 se señaló: “... No hay duda que en el caso del desplazamiento forzado, que según los registros estatales superan los 4.000.000 de víctimas resulta imposible la reparación plena, incluso si solo se considera el porcentaje de desplazamiento que puedan ser atribuibles a responsabilidad de agentes estatales.”

¹⁹ En los mismos términos el artículo 2° del Decreto 2569 de 2000 define la condición de desplazado por la violencia.

²⁰ Pág. 28, Desplazamiento forzado, tierras y territorios. Agendas pendientes: la estabilización socioeconómica y la reparación. Cuaderno del Informe de Desarrollo Humano Colombia 2011.

²¹ 2. Artículo 3. Ley 387 del 24 de julio de 1997. Por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en la República de Colombia.

verdadero estado de emergencia social”, “una tragedia nacional, que afecta los destinos de innumerables colombianos y que marcará el futuro del país durante las próximas décadas” y “un serio peligro para la sociedad política colombiana”²³ y “un estado de cosas inconstitucional”.²⁴

Esta última calificación, fue abordada en la sentencia estructural T-025 de 2004, proferida con ponencia del doctor MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA, debido a la agudización de la catástrofe humanitaria y la vulnerabilidad extrema sufrida por ese sector amplio de la sociedad (la población desplazada), declarando la existencia de un “estado de cosas inconstitucional”. En la jurisprudencia en cita se señaló que “*varios elementos confirman la existencia de un estado de cosas inconstitucional respecto de la situación de la población internamente desplazada. En primer lugar, la gravedad de la situación de vulneración de derechos que enfrenta la población desplazada fue expresamente reconocida por el mismo legislador al definir la condición de desplazado, y resaltar la violación masiva de múltiples derechos. En segundo lugar, otro elemento que confirma la existencia de un estado de cosas inconstitucional en materia de desplazamiento forzado, es el elevado volumen de acciones de tutela presentadas por los desplazados para obtener las distintas ayudas y el incremento de las mismas. En tercer lugar, los procesos acumulados en la presente acción de tutela, confirma ese estado de cosas inconstitucional y señalan que la vulneración de los derechos afecta a buena parte de la población desplazada, en múltiples lugares del territorio nacional y que las autoridades han omitido adoptar los correctivos requeridos. En cuarto lugar, la continuación de la vulneración de tales derechos no es imputable a una única entidad. En quinto lugar, la vulneración de los derechos de los desplazados reposa en factores estructurales enunciados en el apartado 6 de esta providencia dentro de los cuales se destaca la falta de correspondencia entre lo que dicen las normas y los medios para cumplirlas, aspecto que adquiere una especial dimensión cuando se mira la insuficiencia de recursos dada la evolución del problema de desplazamiento y se aprecia la magnitud del problema frente a la capacidad institucional para responder oportuna y eficazmente a él. En conclusión, la Corte declarará formalmente la existencia de un estado de cosas inconstitucional relativo a las condiciones de vida de la población internamente desplazada. Por ello, tanto las autoridades nacionales como las territoriales, dentro de la órbita de sus competencias, habrán de adoptar los correctivos que permitan superar tal estado de cosas.*” (Subrayado fuera de texto).

Respecto a los derechos que resultan amenazados o vulnerados por las situaciones de desplazamiento forzoso, la misma jurisprudencia segregó la garantía de nueve derechos mínimos, así:

1. El derecho a la vida. (Artículo 11 C.P. y el Principio 10 de los Principios Rectores del Desplazamiento Forzado).
2. Los derechos a la dignidad y a la integridad física, psicológica y moral. (Artículos 1 y 12 C.P.).
3. El derecho a la familia y a la unidad familiar (Artículos 42 y 44 C.P.).
4. El derecho a una subsistencia mínima como expresión del derecho fundamental al mínimo vital. (Principio 18, de los aludidos Principios Rectores).
5. El derecho a la salud. (Artículo 19 C.P.).
6. El derecho a lo protección (Artículo 13 C.P.).
7. El derecho a la educación básica hasta los quince años. (Artículo 67, inc. 3, C.P.).
8. El derecho a la provisión de apoyo para el auto sostenimiento. (Artículo 16 C.P.).
9. El derecho al retorno y al restablecimiento.

²² Sentencia T-227 de 1997, M.P.: doctor Alejandro Martínez Caballero.

²³ Sentencias SU-1150 de 2000 M.P.: doctor Eduardo Cifuentes Muñoz y T-215 M.P.: doctor Jaime Córdoba Triviño.

²⁴ Sentencia T-025 de 2004 M.P., doctor Manuel José Cepeda Espinosa.

El pronunciamiento jurisprudencial antedicho, se sustentó en un estudio sobre la violación masiva, sistemática y continua de los derechos fundamentales de las personas desplazadas, en su especial condición de vulnerabilidad, exclusión y marginalidad.²⁵

Generándose entonces, el reconocimiento de la afectación de los derechos de un importante número de colombianos/nas víctimas del desplazamiento forzado, y como consecuencia de las órdenes allí impartidas, los derechos asociados con la tierra y los territorios de la población desplazada ganaron mayor importancia en la política pública nacional.

En efecto, entre los años 2002 – 2004, el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) indicó lo siguiente:

*“Lamentablemente, el desplazamiento forzado no suscita aún una atención y una respuesta conmensurada con el sufrimiento y la violación de los derechos que éste produce. (...) En Colombia, el desplazamiento forzado es la manifestación más crítica de los efectos del conflicto armado sobre la población civil. Ésta es una de las más graves situaciones en materia de desplazamiento interno en el mundo... La Ley 387 de 1997 ha sido y seguirá siendo fuente de inspiración del deber ciudadano y estatal de dar respuesta efectiva y definitiva al problema del desplazamiento interno forzado en Colombia”.*²⁶

En ese orden, en la labor de seguimiento a las acciones adelantadas por el Gobierno Nacional para la superación del estado de cosas inconstitucional, con posterioridad a las órdenes de protección impartidas al Gobierno Nacional en la sentencia T-025 de 2004 y sus autos de seguimiento, en el año 2011 se emitió el auto 219, concluyéndose nuevamente la persistencia de tal estado de cosas, no obstante, los esfuerzos realizados por el Gobierno Nacional y los resultados obtenidos hasta el momento. En lo que se refiere a la reformulación de la política de tierras en esta oportunidad la Corte señaló:

“...De lo anterior surge que, hasta julio de 2010, a pesar de lo ordenado en el numeral octavo del auto 008 de 2009, el Gobierno Nacional no avanzó adecuadamente en el cumplimiento de la tarea de reformular la política de tierras. Para la Corte, esta circunstancia ocasionó un retroceso en el goce efectivo de los derechos de la población desplazada y en la superación del estado de cosas inconstitucional...”

Importante es señalar, que debido a la intensificación del conflicto armado en nuestro país, se concentró el despojo de tierras en la población campesina, problemática ésta que conllevó a que el Gobierno Nacional creara una política de estabilización dirigida a la reubicación y restitución de tierras para los desplazados, por lo que se presentó al Congreso el proyecto de Ley sobre restitución de tierras, la cual fue aprobada y sancionada por el Presidente de la República, como la Ley 1448 de 2011 o Ley de Víctimas.

Posteriormente, con el fin de reglamentar la mentada normatividad, en relación con la restitución de tierras, se expedieron los Decretos 4800 y 4829 de 2011.

Por su lado, en el código penal colombiano se tipifican dos tipos penales diferentes en materia de desplazamiento forzado: El artículo 159 *ibidem*, tipifica la “deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de la población civil” como el que “con ocasión y en desarrollo del conflicto armado y sin que medie justificación militar, deporte, expulse, traslade o desplace forzadamente de su sitio de asentamiento a la población civil”, y, por su parte, el artículo 180 *ídem*, tipifica el desplazamiento forzado “como el que de manera arbitraria, mediante violencia u otros actos coactivos dirigidos contra un sector de la población, ocasione que uno o varios de sus miembros cambie el lugar de su residencia...”

3.5. DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS. -

El perjuicio ocasionado como consecuencia de la trasgresión de los derechos humanos, genera en pro de la víctima el derecho fundamental a la reparación de los daños directamente surgidos con la violación, mediante la restitución, la satisfacción, las garantías de no repetición, la rehabilitación e indemnización, todos

²⁵ Sentencia T-068 de 2010 M.P., doctor Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

²⁶ Sentencia T-297 de 2008 M.P., doctora Clara Inés Vargas Hernández.

componentes de la llamada reparación integral. De este modo, las víctimas de desplazamiento forzado tienen el derecho fundamental a obtener una reparación adecuada, efectiva y rápida del daño sufrido.

La restitución como su nombre lo indica, se refiere a “*restablecer o poner algo en el estado que antes tenía*”, es decir, para el caso de las personas víctimas de vulneración de los derechos fundamentales, se trata de regresarlas a la situación en que se encontraban antes de la transgresión de sus derechos. La restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes.²⁷

En el ámbito internacional, el derecho a la restitución ha sido regulado en los artículos 1, 2, 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 1, 2, 8, 21, 24, 25 y 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) y en los preceptos 2, 3, 9, 10 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP). Igualmente, se encuentra consagrado en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (Principios Deng); y en los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas (Principios Pinheiro), que hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato.

El último de los instrumentos internacionales mencionados, es considerado como uno de los más importantes sobre el tema, conocidos como “*Principios Pinheiro*”, cuyo objeto consiste en prestar asistencia a todos los actores competentes, tanto nacionales como internacionales, en el tratamiento de las cuestiones jurídicas y técnicas relativas a la restitución de viviendas, tierras y patrimonio en situaciones de desplazamiento en que las personas afectadas se hayan visto privadas de forma arbitraria o ilegal de sus anteriores hogares, tierras, bienes o lugares de residencia habitual. Dicha directriz reconoce los derechos a la propiedad, posesiones y reparación para las víctimas del desplazamiento como elemento esencial para la solución de conflictos, la consolidación de la paz, el regreso seguro y sostenible y el establecimiento del Estado de Derecho, al igual que lo considera como elemento fundamental de la justicia restaurativa que contribuye a impedir la repetición de las situaciones que generaron desplazamiento.

Respecto al derecho a la restitución de las viviendas y el patrimonio, en el mencionado instrumento afirma que “*Todos los refugiados y desplazados tienen derecho a que se les restituyan las viviendas, las tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente o a que se les indemnice por cualquier vivienda, tierra o bien cuya restitución sea considerada de hecho imposible por un tribunal independiente e imparcial.*”

Los Estados darán prioridad de forma manifiesta al derecho de restitución como medio preferente de reparación en los casos de desplazamiento y como elemento fundamental de la justicia restaurativa. El derecho a la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio es un derecho en sí mismo y es independiente de que se haga o no efectivo el regreso de los refugiados y desplazados a quienes les asista ese derecho.”

Así pues, interesa recordar las reglas del derecho internacional en materia de acceso a la tierra por parte de los desplazados internos. A este respecto, se encuentra que los Principios 21, 28 y 29 rectores de los Desplazamientos Internos disponen deberes estatales concretos, relacionados entre otras materias con (i) el derecho de los desplazados internos a que no sean privados de su propiedad o posesiones y el deber correlativo de lograr su protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o uso arbitrarios e ilegales; (ii) la obligación y responsabilidad primaria de las autoridades competentes de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país, al igual que la facilitación de la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte; y (iii) la obligación y responsabilidad de las autoridades competentes de prestar asistencia a los desplazados internos que hayan regresado o se hayan reasentado en otra parte, para la recuperación, en la medida de lo posible, de las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que fueron desposeídos cuando se desplazaron. Si esa recuperación es imposible, dichas autoridades concederán

²⁷Ver sentencia T- 085 de 2009, M. P. Jaime Araujo Rentería.

a esas personas una indemnización adecuada u otra forma de reparación justa o les prestarán asistencia para que la obtengan.

En consonancia con lo anterior, de los estándares internacionales sobre el derecho a la restitución de las víctimas como componente preferente y principal del derecho a la reparación integral, se desprenden algunos principios que deben orientar la política pública en materia de restitución a víctimas, tales como: (i) La restitución debe establecerse como el medio preferente para la reparación de las víctimas al ser un elemento esencial de la justicia reformativa. (ii) La restitución es un derecho en sí mismo y es independiente de que las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzosamente sus territorios retornen o no de manera efectiva. (iii) El Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria optare por ello. (iv) Las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe, quienes, de ser necesario, podrán acceder a medidas compensatorias.

En nuestro ordenamiento jurídico, se ha reconocido la conexión intrínseca del derecho a la restitución con los derechos a la verdad, a la justicia, como componente especial del derecho a la reparación integral, y a las garantías de no repetición, y su base constitucional se encuentra en el preámbulo y los artículos 2, 29 y 229 de la Carta Magna.

En el orden interno se contempla el derecho a la restitución y por ello en el Decreto 250 de 2005, en desarrollo de los principios orientadores para la atención integral a la población desplazada, se estipula el enfoque reformativo, el cual se entiende *“...como la reposición equitativa de las pérdidas o daños materiales acaecidos por el desplazamiento, con el fin de que las personas y los hogares puedan volver a disfrutar de la situación en que se encontraban antes del mismo. Las medidas de restitución contribuyen al proceso de reconstrucción y estabilización de los hogares afectados por el desplazamiento.”* (Subrayado por fuera del texto original)

A nivel jurisprudencial, la Corte Constitucional ha reconocido y desarrollado ampliamente el alcance normativo de este derecho de las víctimas como componente preferente y principal de la reparación integral.

En este sentido, la Corte en Sentencia T – 821 de 2007 M.P. (e) CATALINA BOTERO MARINO, se pronunció respecto del derecho a la restitución de la tierra de las personas en situación de desplazamiento forzado, manifestando que *“las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia.”* (Se ha subrayado).

Amén de lo anterior, se ha expresado por la Corte Constitucional, que, siendo el derecho a la reparación integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas han sido despojadas, constituye también un derecho fundamental. Así lo sostuvo nuevamente en sentencia T-085 de 2009, M.P. JAIME ARAUJO RENTERÍA RESTREPO, afirmando lo siguiente:

“El derecho a la restitución, dentro de la noción de reparación, de las personas víctimas del desplazamiento forzado comprende, entre otros, “el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma”²⁸, como quiera que al constituir el abandono del lugar de residencia la característica esencial del desplazamiento forzado, la primera medida que se ha de adoptar es la salvaguarda de la misma, independientemente de los servicios sociales que el Estado está obligado a prestar, como lo es la atención humanitaria y la estabilización socioeconómica.”

“La restitución, como su nombre lo indica, es “restablecer o poner algo en el estado que antes tenía”, es decir, para el caso de las personas víctimas de la vulneración de los derechos fundamentales, se trata de regresarlas a la situación en que se encontraban antes de la transgresión de sus derechos, la restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida

²⁸ Sentencia T-821 de 2007, M.P. Jaime Araujo Rentería.

familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes”

En el caso del desplazamiento forzado interno, igualmente ha sostenido la Corte, que el tratamiento a las víctimas debe buscar el restablecimiento de sus bienes patrimoniales, lo cual debe enmarcarse dentro de lo previsto en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas.

De igual manera, la Corte en sentencia T-159 de 2011 M.P. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO, enunció respecto del derecho a la reubicación y restitución de la tierra de las comunidades desplazadas por la violencia como mecanismo de estabilización socioeconómica establecido en la Ley 387 de 1997, lo siguiente:

“Así las cosas, las víctimas del desplazamiento forzado tienen el derecho fundamental a obtener la restitución y explotación de la tierra de la cual fueron privados y expulsados por situaciones de violencia que no estaban obligados a soportar y que desencadenó una vulneración masiva de sus derechos fundamentales.

(...)

En el marco de protección a los desplazados, este cuerpo normativo aborda el acceso a programas cuyo objetivo inicial se centra en los procesos de retorno y reubicación de los desplazados por lo que en el artículo 19 numeral 1º, consagra entre otras las siguientes medidas: “El Instituto Colombiano para la Reforma Agraria, Incora, adoptará programas y procedimientos especiales para la enajenación, adjudicación y titulación de tierras, en las zonas de expulsión y de recepción de la población afectada por el desplazamiento forzado, así como líneas especiales de crédito, dando prelación a la población desplazada.” (Subrayado por fuera del texto).

(...)

En el inciso 3º del referido numeral, continúa haciendo referencia al derecho a la reubicación y restitución de tierra de la población desplazada en los siguientes términos: En los procesos de retorno y reubicación de desplazados por la violencia, el Gobierno Nacional dará prioridad a éstos en las zonas de reserva campesina y/o en aquellos predios rurales que hayan sido objeto de la acción de extinción de dominio mediante sentencia administrativa o judicial. (Subrayado por fuera del texto).

“[l]as víctimas del desplazamiento forzado tienen el derecho fundamental a obtener la restitución y explotación de la tierra de la cual fueron privados y expulsados por situaciones de violencia que no estaban obligados a soportar y que desencadenó una vulneración masiva de sus derechos fundamentales”

De esta forma, a partir de las precitadas jurisprudencias emanadas de la Alta Corporación Constitucional, se reconoció la restitución de tierras como un derecho fundamental de las víctimas de abandono y despojo de bienes, debiendo el Estado garantizar su derecho a la propiedad o posesión y el restablecimiento del uso, goce y libre disposición de los mismos, de conformidad con las condiciones establecidas por el derecho internacional.

Ahora bien, en cuanto a la protección del derecho al acceso a la tierra, cabe citar además apartes de la Sentencia de Tutela T-076 de 2011, en donde sobre el tema se dijo que:

“De manera general y en lo que respecta a la relación entre el afectado y la propiedad inmueble, son dos las dimensiones en que se manifiesta el perjuicio iusfundamental de los desplazados internos, en especial respecto de los que integran la población campesina: (i) la protección del mínimo vital; y (ii) el acceso a la vivienda digna.

En cuanto a lo primero, es evidente que el sustento de la población campesina, comprendido como la consecución de los elementos materiales básicos para el ejercicio de los demás derechos fundamentales, depende de la explotación económica de la tierra rural. El desplazamiento forzado impide, por ende, que la población campesina víctima del mismo garantice su derecho al mínimo vital. Respecto de lo segundo, es claro que la tierra rural no solo es un medio de producción para los campesinos, sino que también constituye

el espacio para el ejercicio del derecho a la vivienda. En ese orden de ideas, el desplazamiento forzado de los campesinos afecta el núcleo esencial de ese derecho que, como se explicará más adelante con base en ejemplos de la jurisprudencia constitucional, conforma un derecho fundamental autónomo y exigible.”

El deber estatal de proteger y garantizar el derecho de acceso a la tierra de la población desplazada ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional, evidenciándose desde la sentencia T-025 de 2004, que al declarar el “estado de cosas inconstitucional” en materia de desplazamiento forzado señaló, entre otros aspectos, que uno de los ámbitos en que se demostraba la falta de atención estatal respecto de la afectación de los derechos fundamentales de las personas en situación de desplazamiento, era la ausencia de mecanismos que garantizaran el retorno y el acceso a la tierra objeto de despojo.

Las órdenes estructurales de protección previstas en la sentencia T-025 de 2004, originaron varias decisiones judiciales posteriores, dirigidas a verificar su cumplimiento, entre ellos se puede mencionar el Auto 008 de 2009, en el que se reconocieron ciertos avances en materia de protección a los derechos de los desplazados, empero, pese a ello se concluyó que el estado de cosas inconstitucional subsistía, particularmente respecto a lo concerniente a los procesos de reubicación y restitución a la tierra por las comunidades desplazadas.

En concordancia a las órdenes dadas en el citado Auto 008 de 2009, se encargó al Ministerio de Agricultura, Ministerio del Interior y al Ministerio de Vivienda, la protección de los derechos territoriales de la población desplazada. Sin embargo, no fue sino hasta la expedición de la Ley 1152 de 2007, donde se encargó al INCODER²⁹ del manejo de los derechos de la tierra, y pese a que la misma fue declarada inconstitucional por la Corte Constitucional, posteriormente se expidió el Decreto 3759 de 2009 que reestructuró el INCODER y le confirió todas las funciones relacionadas con la protección de los derechos sobre los predios abandonados por la población desplazada, y dispuso que para el ámbito rural, ésta entidad debía promover la restitución, reubicación, adquisición, enajenación y adjudicación de tierras, así como el reconocimiento de subsidios, con el objetivo de contribuir al restablecimiento de una base económica familiar mediante el acompañamiento en la implementación de proyectos productivos integrales y sostenibles, resaltando dentro del cúmulo de funciones encargadas al INCODER dirigidas a garantizar el acceso a las tierras, lo referente a la adjudicación y titulación de tierras en aplicación a la Ley 160 de 1994.

Reseñado el avance jurisprudencial relacionado con el Derecho a la Restitución de Tierras, es preciso hacer mención al marco jurídico-institucional que plantea la Ley 1448 de 2011, encontrando en primera medida, que el artículo 69³⁰, contempla entre las medidas de reparación de las víctimas, la de restitución, entendiendo por ésta la realización de medidas para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones contempladas en el artículo 3° *ibídem*. De tal manera que, las medidas de restitución implican el restablecimiento hasta donde sea posible de la situación que existía antes de que ocurriera la violación.

En la normativa evocada, el derecho a la reparación integral se encuentra consagrado en el artículo 25, en donde se establece que *“Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 30 de la presente Ley.”* En este sentido, la ley prevé los principios de adecuación y efectividad de la reparación, así como el enfoque diferencial y el carácter transformador con que se debe llevar a cabo.

En concordancia con lo anterior, el artículo 25 precitado establece que *“La reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante.”* Ello cobra especial relevancia porque la restitución se erige como presupuesto fundamental de la pretensión de reparación integral.

²⁹Hoy Agencia Nacional de Tierras

³⁰Artículo 69. Las víctimas de que trata esta ley, tienen derecho a obtener las medidas de reparación que propenden por la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantía de no repetición en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante.

Por consiguiente, la restitución como tal, constituye un principio de la misma normatividad, evidenciándose el énfasis de la ley en la recuperación de la tierra como el elemento primordial, definitorio y más relevante del proceso, tal como se consagra en los numerales 1º y 2º del artículo 73, que a la letra rezan:

“ARTÍCULO 73. PRINCIPIOS DE LA RESTITUCIÓN. La restitución de que trata la presente Ley estará regida por los siguientes principios:

1. Preferente. La restitución de tierras, acompañada de acciones de apoyo pos-restitución, constituye la medida preferente de reparación integral para las víctimas;

2. Independencia. El derecho a la restitución de las tierras es un derecho en sí mismo y es independiente de que se haga o no el efectivo el retorno de las víctimas a quienes les asista ese derecho...” (Resaltado adrede).

Finalmente, se tiene que, los titulares del derecho a la restitución son determinados por el artículo 75 de la Ley, en donde se estipula que éstos serán *“Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo.”*, y por su parte, los procedimientos se encuentran regulados por los artículos 76 a 102 *ejusdem*.

A la luz de la normatividad en cita, se entiende por abandono forzado la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento, es decir, que radica en la ausencia de una relación directa entre el titular de derechos y la tierra, causada por el efecto del conflicto interno.

3.6. LAS VÍCTIMAS EN EL PROCESO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS. -

Como se ha dicho ya, la Ley de Víctimas (Ley 1448 de 2011) consagra en su cuerpo normativo medidas de naturaleza judicial y administrativa, social y económica, individual y colectiva, para la atención, asistencia y reparación integral dirigida a las víctimas de infracciones al Derecho Internacional Humanitario y de violaciones graves a las normas de Derechos Humanos, con ocasión del conflicto armado interno, en aras de que tengan acceso al goce efectivo de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación, con garantías de no repetición, dentro de un contexto de justicia transicional.

La mentada normatividad, al definir el concepto de víctima señala en su artículo 3º un conjunto de reglas y definiciones a partir de las cuales se delimita el campo de aplicación de toda esa norma, entre ellas las que determinan a quiénes se considera víctimas para efectos de esta ley, y por exclusión, quiénes no lo serán.

Al respecto en su tenor literal indicó:

“Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir de 1º enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de éstas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.

De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima. (...)”.

En lo que se refiere a la prueba para demostrar tal calidad, la mentada normatividad en su artículo 5º, establece la presunción de buena fe a favor de la víctima frente a los medios probatorios que la misma utilice para acreditar el daño, y en ese mismo sentido, el artículo 78 *ejusdem*, resalta que la prueba que acredita el despojo o abandono, es sumaria.

Por su parte, la H. Corte Constitucional en sentencia C-250 de 2012, ha acogido un concepto amplio de víctima, definiéndola en los siguientes términos:

“...como la persona ha sufrido un daño real, concreto y específico, cualquiera sea la naturaleza de éste y el delito que lo ocasionó. El daño sufrido no necesariamente ha de tener carácter patrimonial, pero se requiere que sea real, concreto y específico, y a partir de esta constatación se origina la legitimidad para que participe en el proceso penal para buscar la verdad y la justicia y ser titular de medidas de reparación. Igualmente, que se ha entendido que no se ajusta a Constitución las regulaciones que restringen de manera excesiva la condición de víctima y que excluyan categorías de perjudicados sin fundamento en criterios constitucionalmente legítimos.”

Del pronunciamiento citado, resulta claro que es víctima de violaciones de los estándares internacionales de derechos humanos y de derecho internacional humanitario, toda persona que ha sufrido desplazamiento forzado interno como consecuencia de la violencia desatada por los grupos al margen de la ley en el marco del conflicto armado.

Así mismo, en sentencia C-235A, el Alto Tribunal Constitucional, amplía el concepto de víctima del conflicto armado, al considerar lo siguiente:

“Lo que hace la ley 1448 de 2011 no es definir ni modificar el concepto de víctima, sino identificar, dentro del universo de las víctimas, entendidas éstas, en el contexto de la ley como toda persona que haya sufrido menoscabo en su integridad o en sus bienes como resultado de una conducta antijurídica, a aquellas que serán destinatarias de las medidas especiales de protección que se adoptan en ella, acudiendo a una especie de definición operativa, a través de la expresión “[s]e consideran víctimas, para los efectos de esta ley (...)”, que implica que se reconoce la existencia de víctimas distintas de aquellas que se consideran tales para los efectos de esta ley en particular, que serán las destinatarias de las medidas especiales contenidas en la ley. Para delimitar su ámbito de acción, la ley acude a varios criterios: el temporal, conforme al cual los hechos de los que se deriva el daño deben haber ocurrido a partir del 1º de enero de 1985; el relativo a la naturaleza de las conductas dañosas, que deben consistir en infracciones al Derecho Internacional Humanitario (DIH) o violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos (DIDH), y, en tercer lugar, uno de contexto, de acuerdo con el cual tales hechos deben haber ocurrido con ocasión del conflicto armado interno. Las medidas de apoyo no sustituyen los procesos penales dentro de los cuales deben tramitarse las pretensiones de verdad y de justicia de las víctimas, y, eventualmente, también de reparación, ni establecen nuevas instancias, o procedimientos especiales, sino que, en general, contienen previsiones de apoyo a las víctimas, para que puedan actuar de mejor manera en esos procesos.” (Subrayas fuera del texto)

3.7. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO Y DE LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL ABANDONO:

3.7.1. Contexto de violencia en los Montes de María y en el Corregimiento de Chengue, jurisdicción del municipio de Ovejas. -

La existencia del conflicto armado interno en Colombia ha tenido un extenso reconocimiento en múltiples investigaciones académicas, sociales, históricas y judiciales que constituyen un gran marco de elementos de tipo social, político, económico, geográfico, cultural y punitivo sobre aquel, a tal grado que se ha hecho público, o lo que es lo mismo, considerado como un hecho notorio, que como tal no necesita prueba alguna,

por ser conocido directamente por cualquiera que se halle en capacidad de observarlo y en consecuencia, cualquier labor probatoria tendiente a su demostración se torna superflua³¹.

Esta óptica conceptual permite dar el tratamiento de hecho público, a todo el contexto fáctico de la violencia generalizada presentada en Colombia, durante el desarrollo del conflicto armado, en el que grupos organizados al margen de la ley, han perpetrado infracciones al Derecho Internacional Humanitario y/o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos de manera que quedan todos los intervinientes en la acción, relevados en la búsqueda de pruebas y argumentaciones sobre su existencia.

Ahora bien, en cuanto a la violencia regional, vale decir, aquella que en concreto ocurrió en la región y en los predios objeto de la restitución o en la colindancia en donde se encuentran éstos ubicados, tenemos que la región de los Montes de María³² integrada por los municipios de **Ovejas**, Colosó, Chalán, Morroa, Los Palmitos, San Onofre y Tolúviejo en el departamento de Sucre y por los municipios del Carmen de Bolívar, San Jacinto, San Juan de Nepomuceno, María la Baja en el departamento de Bolívar, han sufrido en las dos últimas décadas por causa del conflicto armado.

Al inicio de los años 1990, la vida de los y las habitantes de este territorio se encontraba bajo el control de grupos guerrilleros y estaba afectada gravemente por los combates con la Fuerza Pública, pues se constituyó en una zona de permanencia de estructuras de la subversión muy articulada al Bloque Caribe. Fue un escenario donde actuaron con especial fuerza agrupaciones paramilitares que cometieron masacres que involucraron un alto número de víctimas.

Desde el año 1995 hasta el 2005, la población montemariana se encontraba bajo el dominio y agresión de los paramilitares, por medio de los bloques “Héroes de los Montes de María” y “Canal del Dique”, imponiendo estos el control territorial, afectando la movilidad, la circulación de alimentos, perpetrando masacres y otras violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho Internacional Humanitario de la población civil.

La intensidad de la violencia presentó altos niveles en los Montes de María y fueron varias las masacres que ocurrieron en el lapso 1997 a 2002. Fue muy damnificado el corregimiento de Chengue, jurisdicción del municipio de Ovejas que registro masacre el 17 de enero de 2001.

De lo anterior, da cuenta el informe arrimado por el Ministerio de Defensa Nacional – Brigada de Infantería de Marina No. 1, visible a folio 593, que consigna lo siguiente: *“en horas de la madrugada, aproximadamente a las 0:30R, irrumpieron violentamente en el corregimiento de Chengue, jurisdicción del municipio de Ovejas, Sucre, donde procedieron a masacrar a 27 personas y desaparecer a otras diez, así mismo, quemaron varias viviendas provocando un éxodo masivo de desplazados residentes en la región hacia el casco urbano del municipio de Ovejas (Sucre)”*

Así mismo, se informa a folio 126 que, *“en predios ubicados en el corregimiento de Chengue, jurisdicción del municipio de Ovejas – Sucre, estructuras de las cuadrillas 35 de las ONT – FARC, y para los años 1999 hasta el año 2005, comisiones de la estructura de la ONT – AUI, los cuales afectaron la tranquilidad y la paz de los pobladores...”*

Paralelamente, a folio 130 del C.O., se consigna lo siguiente: *“siendo las 03:30 horas, aproximadamente 50 hombres vistiendo prendas de uso privativo de las FFMM y portando armas de diferentes calibres llegaron a la población de Chengue donde sacaron a todos los pobladores de sus viviendas y luego procedieron a incinerar varias viviendas, seguidamente asesinaron a los señores Asoel López Oviedo, Arquímedes López Oviedo, quien logro llegar con vida hasta Ovejas y posteriormente falleció, Darío López Meriño, Alejandro Monterroza*

³¹ Sentencia del Ocho (8) de abril de dos mil quince (2015), proferida dentro del radicado **0504S3121001** 2013 00571 00 (08) por la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia con ponencia del doctor **VICENTE LANDINEZ LARA**.

³²La región de Montes de María o Serranía de San Jacinto se sitúa entre los departamentos de Sucre y Bolívar y corresponde a la prolongación de la Serranía de San Jerónimo; las alturas oscilan entre los 200 y 500 mts. sobre el nivel del mar; se destacan las cuchillas de Peñafta y La Campana, Las Lomas, El Floral, La Mojana, Pozo Oscuro, El Ojo y El Coco.

Meriño, Darío Morales Díaz, Jaime Meriño Ruiz, Juan Carlos Martínez Oviedo, Elkin Martínez Oviedo, Giovanni Barreto, Mairon Quintana Barreto, Videncio Quintana Meza, Rubdel Oviedo Barreto, Néstor Montes Meriño, Pedro Adán Ramírez, Néstor Meriño Caro, Andrés Meriño Mercado, Cesar Meriño Mercado, Cristóbal Meriño Mercado, Rafael Romero Montes, Luis Enrique Vuelas Olivera, Santander López Oviedo, Luis Miguel Romero Berrio, Luis Hernández, Manuel Guillermo Rodríguez Torres, se encuentran desaparecido Videncio Quintana Barreto y Pedro Barreto Ávila.”

Paralelamente, el Departamento de Policía, mediante escrito visible a folio 131 del C.O., señala lo siguiente: “... el 17 de enero de 2001, en la cual un grupo de 60 a 100 integrantes del Bloque Héroes de los Montes de María de las Autodefensas Unidas de Colombia, procediendo a reunir a los pobladores en la plaza principal seleccionando 27 personas a quienes le dieron muerte en estado de indefensión utilizando almádanas o monas, machetes, barras y armas de fuego a las hoy víctimas, incinerando y destruyendo 32 viviendas. Esta acción generó el desplazamiento de la totalidad de los pobladores del corregimiento radicándose en las cabeceras de los municipios de Ovejas, Chalán, Colosó y Sincelejo.”

Adicionalmente, se acota que, lo hechos graves de violencia en el municipio de Ovejas (Sucre) y área general de los Montes de María, se presentaron hasta los años 2007 – 2009; a partir de esa fecha como consecuencia de la operaciones militares Alcatraz y mariscal lideradas por la Armada Nacional, se logró la desarticulación de las estructuras de los Frentes 35 y 37 de la ONTY FARC, así como de las estructuras del ELN y el ERP; así mismo, se logró la desmovilización de las AUC, el 14 de julio de 2005, cuando 595 hombres del autodenominado Bloque Héroes Montes de María entregaron sus armas y se sometieron a la justicia.

En el mismo sentido, los artículos de prensa visibles a folios 133 a 138 del C.O., dan cuenta de la situación de violencia vivida en el corregimiento de Chengue, destacando la masacre ocurrida el 17 de enero de 2001.

Así mismo, se aportaron providencias judiciales donde se declara administrativamente responsables a la Nación-Armada nacional, por los daños y perjuicios materiales e inmateriales causados a los demandantes, con ocasión a los hechos ocurridos en el corregimiento de Chengue, municipio de Ovejas, departamento de Sucre, el día 17 de enero de 2001. (fls.151 al 299 del C.O.)

En lo que respecta a homicidios perpetrados en el municipio de Ovejas, se dice que, es bastante crítico, por cuanto en todos los años considerados, la tasa municipal de homicidio supera al promedio nacional. En el año 2003, la tasa fue de 54 hpch, en el 2004 se registró 57 hpvh; para los años siguientes 2005 y 2006, las tasas de homicidio, duplican la tasa nacional, 76 hpch en 2005 y 68.3 hpch en 2006, situación que contrasta con el promedio nacional para esos años, 39 hpch para el año 2005 y 37.3 para el año 2006.

De otro lado, mediante Resolución No. (0297) del 26 de octubre de 2004, el Comité Municipal de Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia del Municipio de Ovejas (Sucre), declaró que el corregimiento de Chengue y su área rural, objeto de medida se encuentran en desplazamiento forzado.

Así mismo, Resolución No. 1202 de 2011 expedida por la Gobernación de Sucre, se declara en desplazamiento forzado la zona rural de los municipios de Colosó, **Ovejas**, Toluviejo, Los Palmitos, Chalán y Morroa del departamento de Sucre, correspondientes a la Subregión Montes de María.

En su parte considerativa el aludido acto administrativo describe que el municipio de Ovejas, entre otros, se ha visto afectado por hechos violentos que atentan contra la vida, la integridad, y los bienes patrimoniales de sus habitantes de acuerdo a la alteración del orden público, detectada en la zona por autoridades del departamento de Sucre.

Finalmente, en el numeral segundo de su parte resolutive declara en desplazamiento forzado toda el área rural del municipio de Ovejas, excluyendo las áreas descritas en las Resoluciones Nos. 0297 del 26 de octubre de 2004 y 0185 del 03 de mayo de 2005.

- 4.7.2 Contexto de violencia en el predio denominado “Lote de Terreno”, del predio de mayor extensión denominado Los Deseos FMI No. 342-5665.-

En declaración rendida por la solicitante en el *sub lite*, quien era la directora de la escuela de Chengue desde el año 1973 hasta el 17 de enero de 2001 cuando ocurrió la masacre, da cuenta de los hechos de violencia acaecidos en la zona de ubicación del predio objeto de reclamación, así:

“... bueno mi papá adquirió ese lote yo digo que por ahí en el año 1990 si compró de palabra al Señor Tomás Martínez ese lote porque el señor Tomás Martínez es el dueño de los deseos que llaman sí y mi papá de palabra yo digo que eso mide como unos 500 metros cuadrados no es tanto el terreno pero si es útil sí Y ahí mi papá construyó un taller con el apoyo de mis hermanos un taller de ebanistería dónde estaba dotado a esa época de 2001 estaba dotado con todos los implementos que debía tener una ebanistería estaba hecho con el techo de zinc y madera y el resto de terreno mi esposo y yo pues lo sembramos de pan coger de hortalizas de fruta Yuca plátano ñame todo lo que uno pudiera sembrar ahí quién ocupaba bueno dice su esposo y usted explotaban el resto de terreno, la ebanistería ... mi papá la trabajaba el mi papá si él era ebanista entonces no te digo que la tenía dotada con todo lo último de la tecnología en esa época con todos sus elementos de motores y todo actualizado ... eso se empezó a descomponer en el año 1997 qué fue cuando empezaron a aparecer los grupos paramilitares o sea en la época que mi papá tenía su taller que lo compró estaba bien... Ya aparecieron he apareció la guerrilla y detrás de la guerrilla las amenazas de los paramilitares ya no era lo mismo ya empezaron a sacar la gente las acaban de las casas las mataban como informantes Según y uno aprende a vivir ahí en medio del conflicto y de esas situaciones difíciles uno aprende a vivir yo tuve varios enfrentamientos con la guerrilla como directora de la escuela cuando ellos querían utilizar la escuela cómo escampadero yo tenía que enfrentármeles a ellos... el 17 de enero de 2001 qué ocurrió la masacre porque de ahí nos fuimos a Sincelejo y en Sincelejo me reubicaron en la escuela cielo azul ... bueno enfrentarme en qué sentido primero ellos pretendían porque eso es una pretensión pretender que yo cediera las instalaciones de la escuela para ello dormir para ellos descansar si y yo no podía permitir eso porque pues yo digo permitir eso es un delito sí porque yo soy trabajadora del estado y así se los decía yo no sé porque yo estoy contando el cuento porque más de una vez yo tenía por ejemplo qué ellos llegaba y me decían no que nos manden las llaves y una vez ya Sí tuve que hacerlo que nos entregue porque es de noche y no tenemos donde acampar y yo qué hice cómo ahí es todo como en un pueblito pequeño y yo dije no me toca reunir los padres de familia y lo que ellos Digan y les dije Bueno aquí están los señores tal quieren dormir en la escuela entonces no sé ustedes qué dicen entonces un padre de familia Yo recuerdo que dijo entregue las llaves porque el que tiene el arma tiene el poder sí y ahí pues recuerda cuando ocurrió eso bueno exactamente así no en el apogeo de la guerrilla me imagino que era como que ... no tengo idea no en la década de los 90 sí porque ya en el 2001 masacre en el pueblo entonces debió ser en la década de los 90 que transcurrió todo eso... No él era un señor feliz ahí en su ebanistería feliz si Entonces hasta el día ese qué fue que lo sacaron porque pues yo oí cuando entraron los paramilitares al pueblo ... 3 de la mañana y yo algo extraño uno dice yo abrí mis persianas y vi y dije son los paramilitares no sé y lo que hice fue Llamar a mi esposo y a mis tres hijos y salí corriendo por la parte de atrás del patio sí y subimos Y empezamos ahí y nos escondimos ahí mientras los paramilitares iban de puerta en puerta sacando la gente mi papá 89 años tuve que dejarlo ahí donde él dormía porque yo decía cómo huyó con él a esa edad para la montaña y nos quedamos cerca y yo nos quedamos tan cerca que podíamos oír todos los que los paramilitares decían entraron a mi casa rompieron puerta patio y entraron y oía cuando le decían salga salga hijueputa viejo Y la gente que estaba aquí su familia y papá un señor muy inteligente el miro y dijo él al principio dijo esta es la guerrilla pero la guerrilla nunca nos trata mal vea nunca nos trata mal y entonces él dijo No yo estoy solo yo no vivo con nadie y fue cuando le dijeron levántese hijueputa viejo y se va para la plaza todo eso lo oíamos allá donde estábamos escondidos y lo sacaron entonces por eso te digo que el maltrato psicológico y emocional fue ese día si un maltrato físico no porque él me dijo que no lo había maltratado físicamente que se paró porque estaban investigando por un señor ahí y la gente estaba asustada todo el que estaba ahí en la plaza asustado Y mentía y él decía Bueno yo voy a decir la verdad ese señor si vivía aquí en este pueblo pero ya no vive y él dijo sí me van a llevar para allá para dónde están los computadores porque supuestamente habían unos computadores donde mandaban la gente que me mande y salgo de eso y el tipo el paramilitar le dijo No señor no tenemos orden de matar viejos sí entonces váyase para allá donde están las mujeres y los niños y lo sacaron de ahí y lo echaron para allá para el grupo donde estaban las mujeres y los niños eso me lo cuenta mi papá porque yo lo dejé dormido y nosotros bajamos ya era muy tarde de la mañana Ponte tú cuando ya yo decía ya no están los paramilitares bajemos entonces era por ahí 10, 11 o 12 del día digo yo y yo encontré a mi papá sentadito ahí en la puerta tu vivienda quedaba... era una sola cosa era como si el terreno de mi papá fuera una extensión de mi casa ahí no había límites sí ahí no había límites estaba ahí mismo como ponte tú que estaba a unos 30 metros de mi casa como tal a donde él tenía su terreno o sea donde tenía la ebanistería a unos 30 metros ... quedó ahí abandonado este todo lo

que mi papá tenía ahí pues como Zaqueo y todo eso pues se perdió todo lo que él tenía sus herramientas sus motores hasta el techo le quitaron todo la verdad es que como yo no he ido más desde el 17 de enero del 2001 que salí de ahí yo no he vuelto más... mi esposo va tener 16 años yo voy a tener 16 años que yo no venía acá Sincelejo 16 años ... mi papá él vivía conmigo tenía 25 años de estar conmigo mis hermanos decían él te prefiero a ti que tú eres la querida que no sé qué decían mis hermanos pero ellos felices de qué pues él estuviera conmigo él se sentía muy bien conmigo sí Entonces en ese momento pues mi mamá estaba en Cartagena y mis hermanos ya mayores de edad pues cada quien tiene su hogar Entonces mi papá vivía conmigo el núcleo familiar en ese momento a distancia mi mamá él iba y todo eso no estaba separados pero él como se sentía muy bien conmigo pues se quedó conmigo hasta el día de la masacre ... éramos 7 pero una de las mujeres murió una de las menores murió en el año 2011 entonces ahorita somos seis pero ella dejó una niña una niña que tiene ahorita 16 años..”

Por su parte, en declaración de testimonio los señores que a continuación se relacionan, destacaron, lo siguiente:

- Testimonio: EBERTO MANUEL MARTÍNEZ MERIÑO. -

“...si es lote le corresponde a ella Porque me consta de que mi papá si se lo vendió a el papá de ella su papá quien es su papá Tomás Martínez Merino Tomás Martínez Guzmán ... él murió también ... estoy seguro de que él se lo vendió lo que no sé es la cantidad que le vendió pero si me consta de que él le vendió ese pedazo a ... Eugenio Mendoza ... no la fecha si no recuerdo pero hace un poco de años ... incluso yo fui uno de qué de los que hice la cerca para entregarle en esa época claro que ya eso está escueto pero fui uno de los que hice la cerca para entregar deslindar lo de mi papá para acá y lo de Eugenio para allá...El allí hizo una casita y tenía un taller de cómo es de carpintería en el lote de terreno... ese taller estuvo ahí hasta cuando la masacre que ocurrió ... todo el mundo nos retiramos... Chengue quedó sólo y todo eso quedó abandonado el señor Mendoza también abandonó el predio ... yo duré como 15 años que no iba a Chengue después de la masacre no fuimos hasta ahora que también salí en restitución con una parcelita que tenía es que estoy yendo tengo poquito tiempo de estar regresando...”

- Testimonio: RINA CIELO MERIÑO MEDINA.-

“ese lote era de su papá se lo compró al papá del Señor heberto Martínez Tomás Martínez se llamaba el papá de Eberto que creo que es testigo también va a venir acá se lo compraron donde el señor tenía un taller de él era ebanista recuerda cuando lo compró ahí sí no me acuerdo en qué año pero sí se qué hace mucho tiempo ...ocuparon el predio ... hasta el momento en que pasó la masacre ...quedó abandonado por qué como ellos también se desplazaron ...”

Así pues, las pruebas enunciadas analizadas en conjunto, evidencian no solamente el contexto de violencia que se vivió a gran escala en los Montes de María, sino que destacan lo acontecido al respecto en el corregimiento de Chengue, destacándose el lugar donde se ubica el predio solicitado, zona donde ocurrió masacre, desplazamientos, homicidios, amenazas e infracciones a los derechos humanos y las normas del derecho internacional humanitario.

4.7.3 Relación jurídica de la parte solicitante con el predio. -

Este vínculo se refiere a las pruebas de la relación anterior que tenía la reclamante con el predio objeto de restitución, demostrando con ello la titulación³³ de la propiedad campesina, la ocupación o la posesión³⁴.

Importante resulta precisar la naturaleza del predio a restituir, indicando que se trata de bien de propiedad privada, que hace parte de un predio de mayor extensión identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 342-565.

Ahora bien, como se advirtió en el problema jurídico, se alega la calidad de poseedor del señor EUGENIO MENDOZA MORALES, padre de la solicitante, la cual se encuentra probada con las distintas probanzas recaudadas tal como más adelante se analizará.

Siendo así, se procederá a estudiar si bajo la cuerda de la acción pertenencia, derivada de los actos posesorios de la víctima y demás miembros de su núcleo familiar, la pretensión de prescripción adquisitiva de dominio está llamada a prosperar.

Así pues, entrando en materia, La prescripción adquisitiva llamada por la doctrina ~~usapón~~ ^{usapón}, es un modo de adquirir el dominio de los bienes corporales que están en el comercio por haber sido poseídos con las condiciones legales (Art. 2518 del Código Civil). Esta prescripción puede ser ordinaria o extraordinaria.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 2512 del Código Civil, la prescripción es un modo de adquirir las cosas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las primeras, o no ejercitarse los segundos durante cierto tiempo, concurriendo además los restantes requisitos legales.

Dispone el artículo 2518 de la citada codificación, que se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles, que están en el comercio humano y que se hayan poseído cumpliendo las condiciones legales, por tanto, para que opere dicho fenómeno deviene necesario que el accionante demuestre haber poseído el bien durante el lapso que establece la ley en cada caso.

Jurídicamente la posesión se apoya en dos presupuestos bien definidos, en primer lugar el corpus, elemento material y objetivo constituido por la detentación material de la cosa, es decir, su mantenimiento dentro de la órbita de manejo y disposición de la persona; y en segundo lugar el animus, elemento intencional y subjetivo que hace referencia al aspecto psicológico de reputarse a sí mismo dueño, sin reconocer dominio ajeno, de tal suerte que lo exteriorice y los demás obtengan la creencia que es el dueño de la cosa poseída. Debe en suma residir en el ocupante la intención o ánimo de hacerse dueño, ya que es este último componente el que distingue la posesión de la mera tenencia, por cuanto externamente, una y otra implican la relación física o corpus.

El ordenamiento legal reconoce dos clases de prescripción adquisitiva, la ordinaria y la extraordinaria, siendo la primera aquella que nace a la vida jurídica por el sólo hecho de tener el usucapiente un justo título y el término establecido en la ley de posesión continua e ininterrumpida, sin reconocer dominio ajeno.

De otro lado, se habla de posesión extraordinaria cuando a pesar de encontrarse en ausencia de justo título se haya poseído el bien por espacio de diez años ininterrumpidos, tal como se desprende de los artículos 2527, 2529 y 2532 del Código Civil, armonizados con la ley 791 de 2002, la cual redujo los términos.

³³En general se puede decir que más del 40% de la tierra en Colombia no está formalizada por parte de los campesinos, puesto que no cuentan con derechos adquiridos en calidad de propietarios, al no disponer de escrituras debidamente registradas, siendo tal grado de informalidad en la relación jurídica del campesino con la tierra, uno de los principales patrones de despojo. Solamente el 21,5% de los campesinos que han sido despojados o han tenido que abandonar forzosamente su tierra cuentan con escritura registrada, es decir, son propietarios según el Código Civil. En cambio, cerca del 70% son meramente poseedores, es decir, tienen una relación informal con la tierra... Por ello, uno de los objetivos esenciales en el proceso de restitución, es avanzar en el proceso de formalización de la tierra, mediante el esclarecimiento de derechos. (Memoria y reparación: elementos para una justicia transicional pro víctimas – Universidad Externado de Colombia - Luis Jorge Garay Salamanca, Fernando Vargas Valencia. Pág. 17.)

³⁴ Al respecto, la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-099 de 2013 M.S. María Victoria Calle Correa señaló: "... es necesario establecer dentro del proceso de restitución cuáles son los derechos que tiene cada uno de los sujetos que intervienen en relación con el predio que se pretende restituir. Se debe determinar la situación de poseedor, ocupante, o propietario y la variación de los mismos en el contexto del abandono forzado o el despojo."

Ahora bien, para prescribir extraordinariamente un bien, se necesita el cumplimiento de los siguientes requisitos que se desprenden de los artículos 2518, 2531 y 2532 del Código Civil:

- a. Posesión material en el demandante.
- b. Que tenga la posesión en un lapso no inferior a diez años.
- c. Que la posesión haya sido ininterrumpida.
- d. Que la cosa sobre la cual se ejerce la posesión sea susceptible de adquirirse por prescripción.

La prescripción tiene como principal elemento la posesión, prevista por el artículo 762 y s.s. del C. C., como instrumento para acceder a la propiedad. La posesión, esto es, *“la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se dé por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. El poseedor es reputado dueño mientras otra persona no justifique serlo...”*.

Así mismo, debe resaltarse que a la parte solicitante le corresponde la carga de demostrar que ha ejecutado actos positivos o materiales que indudablemente demuestren su ánimo de señor y dueño sobre la cosa a prescribir, durante un término no inferior a diez (10) años, de forma pacífica e ininterrumpida.

Así las cosas, es menester verificar si en el caso bajo examen confluyen al unísono los requisitos sustanciales y procesales que sirven de sustento a la prosperidad de la declaratoria bajo análisis.

En consecuencia, se procede en primer lugar a determinar si se encuentra probada la posesión de la parte solicitante.

Para ello, se destaca que si bien, se requiere haber poseído la cosa por un lapso de 5 años (ordinaria) y 10 años (extraordinaria), en el presente asunto no se precisa si se trata de la primera o la segunda, pues la pretensión central se circunscribe a la declaratoria de restitución y formalización del bien inmueble objeto del presente proceso, no obstante, como no se alega la existencia de justo título se analizará la existencia de los presupuestos para la segunda.

Así pues, como primer punto la acción fue instaurada el 26/08/2016, por lo que corresponde aplicar la Ley 791 de 2002, tratándose de la formalización de la propiedad a través de la acción de restitución de tierras abandonadas o despojadas, es menester traer a colación, el inciso 4 del artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, que establece lo siguiente: *“El despojo de la posesión del inmueble o el desplazamiento forzado del poseedor durante el período establecido en el artículo 75 no interrumpirá el término de usucapión exigido por la normativa. En el caso de haberse completado el plazo de posesión exigido por la normativa, en el mismo proceso, se podrá presentar la acción de declaración de pertenencia a favor del restablecido poseedor.”*

Bajo ese derrotero, siendo que se alega que el señor EUGENIO MENDOZA MORALES (q.e.p.d.), quien falleció en septiembre de 2006, ejerció la posesión desde el año 1994 y si bien los testigos escuchados no tienen certeza en cuanto a esta data si dan cuenta de la negociación con fundamento en la cual adquirió el corpus y el animus de dominio y de su ocurrencia mucho antes de la fecha de la masacre, se tiene que se encuentra acreditado que el tiempo exigido en la ley fue cumplido, máxime cuando habiéndose dado un abandono forzado, la posesión siguió ejerciéndose sin solución de continuidad inicialmente por el de cujus y luego por sus herederos, en virtud de lo dispuesto en el artículo 74 de la ley 1448 de 2011, antes citado.

Es de resaltar que las pruebas recaudadas acreditan que el señor MENDOZA MORALES, padre de la solicitante, ejerció actos de dominio sobre el bien inmueble a usucapir luego de que celebrara respecto al mismo compraventa verbal con el señor Tomas Antonio Martínez Guzmán. Dan cuenta los testigos de explotación directa con ánimo de señor y dueño por un tiempo más que suficiente para adquirir por prescripción extraordinaria de dominio del bien en comento.

En este orden, se atenderá además el principio de buena fe, en el marco de la justicia transicional, para acreditar los daños sufridos y el pedimento de la declaratoria de prescripción, bastará entonces con las declaraciones recibidas en la etapa administrativa y judicial, para presumir como ciertos los actos posesorios desplegados por la parte solicitante, de ello se colige que la posesión fue ejercida por el parte solicitante de manera quieta, pacífica y tranquila, hasta la ocurrencia de los nefastos hechos victimizantes, como quedó plasmado en esta providencia.

Respecto del predio que se pretende prescribir, se tiene que se encuentra plenamente identificado, cuenta con un folio de matrícula correspondiente al predio de mayor extensión, se encuentra georreferenciado, acreditado con coordenadas planas y geográficas que lo individualizan. De la misma manera, con el fin de probar el requisito de posesión material con ánimo de señor y dueño se recepcionaron los testimonios de los señores EBERTO MANUEL MARTINEZ MERIÑO y RINA CIELO MERIÑO MEDINA.

Bajo los lineamientos planteados, se encuentra acreditado en el plenario que los llamados a suceder al señor EUGENIO MENDOZA MORALES (q.e.p.d.), adquirieron por prescripción, el predio pretendido, el cual es denominado “Lote de Terreno” y hace parte de uno de mayor extensión denominado Los Deseos (FMI No. 342-565), ubicado en el corregimiento de Chengue, jurisdicción del municipio de Ovejas, Departamento de Sucre.

Así las cosas, se ordenará a la entidad ORIP, la inscripción de la sentencia de pertenencia en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente, de acuerdo a la identificación física y jurídica efectuada por al UAEGRTD.

De otro lado, teniendo en cuenta que, el predio en comento se encuentra sobre áreas prioritarias para la conservación (AAP), de acuerdo al informe arrimado por la Corporación Autónoma Regional del Sucre – Carsucre, y el uso del suelo “uso forestal protector”, certificado por el Secretario de Planeación del municipio de Ovejas, no se ordenara su restitución a favor de las víctimas, por cuanto las limitantes descritas imposibilitan su goce efectivo. Siendo así se accederá a la pretensión subsidiaria de la entrega de un predio por equivalente.

4.7.4 De la calidad de víctima de la parte reclamante. -

La Ley de Víctimas (Ley 1448 de 2011) consagra en su cuerpo normativo medidas de naturaleza judicial y administrativa; social y económica; individual y colectiva para la atención, asistencia y reparación integral dirigida a las víctimas de infracciones al Derecho Internacional Humanitario y de violaciones graves a las normas de Derechos Humanos, con ocasión del conflicto armado interno en aras de que tengan acceso al goce efectivo de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantías de no repetición, dentro de un contexto de justicia transicional.

La mentada normatividad, al definir el concepto de víctima en su artículo 3º señala un conjunto de reglas y definiciones a partir de las cuales se delimita el campo de aplicación de toda esa norma, entre ellas las que determinan a quiénes se considera víctimas para efectos de esta ley, y por exclusión, quiénes no lo serán.

Al respecto en su tenor literal indicó:

“Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir de 1º enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida.

A falta de éstas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.

De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima. (...)."

En lo que se refiere a la prueba para demostrar tal calidad, la mentada normatividad en su artículo 5º establece la presunción de buena fe a favor de la víctima frente a los medios probatorios que la misma utilice para acreditar el daño y en ese mismo sentido, el artículo 78 de la Ley de Víctimas, dispone como característica principal que la prueba que acredita el despojo o abandono, es sumaria.

Por su parte, la H. Corte Constitucional en sentencia C-250 de 2012 ha acogido un concepto amplio de víctima, definiéndola en los siguientes términos:

"...como la persona ha sufrido un daño real, concreto y específico, cualquiera sea la naturaleza de éste y el delito que lo ocasionó. El daño sufrido no necesariamente ha de tener carácter patrimonial, pero se requiere que sea real, concreto y específico, y a partir de esta constatación se origina la legitimidad para que participe en el proceso penal para buscar la verdad y la justicia y ser titular de medidas de reparación. Igualmente, que se ha entendido que no se ajusta a Constitución las regulaciones que restringen de manera excesiva la condición de víctima y que excluyan categorías de perjudicados sin fundamento en criterios constitucionalmente legítimos."

Del pronunciamiento citado, resulta claro que es víctima de violaciones de los estándares internacionales de derechos humanos y de derecho internacional humanitario, toda persona que ha sufrido desplazamiento forzado interno como consecuencia de la violencia desatada por los grupos al margen de la ley en el marco del conflicto armado.

Así mismo, en sentencia C-235A, el Alto Tribunal Constitucional, amplía el concepto de víctima del conflicto armado, al considerar lo siguiente:

"Lo que hace la ley 1448 de 2011 no es definir ni modificar el concepto de víctima, sino identificar, dentro del universo de las víctimas, entendidas éstas, en el contexto de la ley como toda persona que haya sufrido menoscabo en su integridad o en sus bienes como resultado de una conducta antijurídica, a aquellas que serán destinatarias de las medidas especiales de protección que se adoptan en ella, acudiendo a una especie de definición operativa, a través de la expresión "[s]e consideran víctimas, para los efectos de esta ley (...)", que implica que se reconoce la existencia de víctimas distintas de aquellas que se consideran tales para los efectos de esta ley en particular, que serán las destinatarias de las medidas especiales contenidas en la ley. Para delimitar su ámbito de acción, la ley acude a varios criterios: el temporal, conforme al cual los hechos de los que se deriva el daño deben haber ocurrido a partir del 1º de enero de 1985; el relativo a la naturaleza de las conductas dañosas, que deben consistir en infracciones al Derecho Internacional Humanitario (DIH) o violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos (DIDH), y, en tercer lugar, uno de contexto, de acuerdo con el cual tales hechos deben haber ocurrido con ocasión del conflicto armado interno. Las medidas de apoyo no sustituyen los procesos penales dentro de los cuales deben tramitarse las pretensiones de verdad y de justicia de las víctimas, y, eventualmente, también de reparación, ni establecen nuevas instancias, o procedimientos especiales, sino que, en general, contienen previsiones de apoyo a las víctimas, para que puedan actuar de mejor manera en esos procesos." (Subrayas fuera del texto)

De conformidad con lo anterior, este Estamento Judicial debe determinar si la parte solicitante reúne los requisitos establecidos en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, para así acceder a la restitución del predio denominado Lote de Terreno, del predio de mayor extensión denominado Los Deseos (FMI No. 342-5665), ubicado en el corregimiento de Chengue, jurisdicción del municipio de Ovejas, departamento de Sucre, encontrando que ello se encuentra acreditado por los hechos que vienen narrados en la cartografía social que soporta la demanda, así como por la declaración de interrogatorios de parte que líneas atrás se describe, dando cuenta de los hechos que los victimizaron, a raíz de la masacre perpetrada el 17 de enero de 2001.

Aunado a ello, se deduce la calidad de víctima de la constancia visible a folios 51 del C.O., emanada de la Personería Municipal de Ovejas, en la que se señala que el señor EUGENIO MENDOZA MORALES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.050.594, es desplazado de la violencia del corregimiento de Chengue. Sucre, allegado junto a la demanda.

Así mismo, tal calidad se observa de la declaración rendida por la señora ELVIRA ROSA MENDOZA DE OVIEDO cuando afirma ser víctima de desplazamiento, como consecuencia de la masacre ocurrida en Chengue en el año 2001.

Es del caso señalar, que de acuerdo con la jurisprudencia constitucional debe dársele plena validez a las declaraciones, bien sea de personas que han presenciado los hechos del desplazamiento o al propio testimonio de la víctima, en la medida en que solo así se materializaría el principio de buena fe frente a los medios de prueba que las mismas utilicen para acreditar el daño sufrido. Al respecto, son relevantes varios pronunciamientos de la Corte Constitucional, entre los que destacamos los fallos: T-327 de 2001, T-006 de 2009, T-265 de 2010 y más recientemente, la sentencia T-141 de 2011, la cual señaló:

“En virtud del principio de buena fe, esta Corte ha dicho que prima facie se tienen como ciertas las declaraciones y las pruebas aportadas por el declarante. Así, si se considera que la declaración o la prueba son contrarias a la verdad, ello se debe demostrar, invirtiéndose la carga de la prueba y por ende correspondiéndoles a las autoridades probar que la persona no tiene calidad de desplazado. Empero cuando existe solamente la afirmación de la accionante de su calidad de desplazada y ésta se contrapone a las razones de la entidad accionada que justifican la ausencia de dicha situación en la demandante, se hace necesario un elemento de juicio adicional que permita inferir que quien dice ser desplazado por la violencia efectivamente lo es y, así poder trasladar la carga de la prueba a la entidad demandada en virtud del principio de la buena fe³⁵.

... Respecto de la prueba de la condición de desplazado, esta Corte ha señalado que la situación de desplazamiento es de muy difícil prueba y por ende no puede tener un manejo probatorio estricto, debido a la situación de vulnerabilidad en que se encuentra³⁶”.

Así mismo, la Corte Constitucional ha interpretado en sentencias C-253A de 2012, C-715 de 2012 y C-781 de 2012, que la calidad de víctima es una situación de hecho que surge de una circunstancia objetiva, por la existencia de un daño ocurrido como consecuencia de los hechos previstos en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2012, independientemente de que la víctima haya declarado y se encuentre inscrita en el Registro Único de Víctimas.³⁷

En razón de lo anterior, se encuentra acreditada la calidad de víctima de desplazamiento forzado interno de la señora ELVIRA ROSA MENDOZA DE OVIEDO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 33.140.600, hija del *de cujus* EUGENIO MENDOZA MORALES (q.e.p.d.),, junto con su núcleo familiar, en primer lugar, por la declaración de interrogatorio de parte rendida ante este Despacho Judicial, la cual se encuentra amparada por el principio cumbre del derecho, esto es, la buena fe, cuya aplicación de conformidad a la jurisprudencia emanada de la Alta Corporación Constitucional, invierte la carga probatoria, en segundo lugar, conforme las certificaciones expedidas por diferentes instancias gubernamentales, las cuales dan cuenta que la solicitante y su familia incluido en su núcleo su padre (q.e.p.d) es persona desplazada por la violencia socio-política acontecida en el municipio de Ovejas, y aunado a lo anterior, se encuentra demostrado que la parte reclamante sufrió daños y perjuicios como consecuencia de los asesinatos, las amenazas y atentados efectuados por los grupos armados al margen de la ley, que ocasionaron el posterior desplazamiento en el año 2001.

En efecto, se colige con absoluta certeza que la referenciada parte reclamante, y su núcleo familiar, fueron víctimas de la violencia, por haberse desplazado forzosamente del predio reclamado, el cual se ubica en el corregimiento de Chengue, municipio de Ovejas (Sucre), concurriendo así, todas las circunstancias fácticas

³⁵En este sentido se ha de ver que esta Corporación en sentencia de tutela T-397-09 negó la solicitud de inscripción en el Registro Único de la Población Desplazada cuando sólo existe el dicho del accionante de su calidad de desplazado y la afirmación de la entidad accionada de que ésta persona no lo es.

³⁶ Sentencia T-397-09 reitera la sentencia T-468-06.

³⁷Sentencia C-099 de 2013. M.S. María Victoria Calle Correa.

para ser considerada víctima del conflicto armado interno, lo que la hace acreedora de los beneficios establecidos en la ley 1448 de 2011.

4.7.4. Identificación del predio objeto de Restitución; la parte Solicitante y su Núcleo Familiar. -

De acuerdo al Informe Técnico Predial allegado junto con el escrito introductor, el bien inmueble solicitado en restitución se encuentra ubicado en jurisdicción del municipio de Ovejas, Departamento de Sucre. La identificación física y jurídica del predio se hará en los cuadros incluidos en las siguientes subsecciones, destacándose que no existe duda en cuanto a la relación jurídica de la parte reclamante con el mismo, lo que se acredita con el interrogatorio rendido bajo juramento.

Conforme las probanzas recaudadas, especialmente la resolución mediante la cual se incluyó al padre de la solicitante, fallecido, en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente y la constancia de inscripción emanadas de la UAEGRTD – Dirección Territorial Sucre respectiva, se concluye que al momento del desplazamiento forzado y posterior abandono del predio cuya restitución se pretende, su núcleo familiar se encontraba integrado como a continuación se indica.

4.7.4.1. ELVIRA ROSA MENDOZA DE OVIEDO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 33.140.600.-

4.7.4.1.1 Núcleo Familiar del solicitante al momento del abandono

NÚCLEO FAMILIAR:	
- PADRE: Eugenio Mendoza Morales (C.C. No. 9.050.594)	
CÓNYUGE	HIJOS
- Ramón Segundo Oviedo Meriño (C.C. No. 943.342)	- Johana carolina Oviedo Mendoza (CC No se aporta)
	- Karen Elvira Oviedo Mendoza (CC No se aporta)
	- Carlos Augusto Oviedo Mendoza (C.C. No se aporta)

4.7.4.1.2 Identificación Física y Jurídica del predio:

Matrícula Inmobiliaria	342-5665
Área Registral	S/I
Número Predial	70508 0001 0003 0009 000
Área Catastral	50,05 Ha
Área Georreferenciada ¹⁰ * Hectáreas, + mts ²	388,13 metros cuadrados
Relación jurídica de la solicitante con el predio	Poseedor

El bien objeto de restitución, se encuentra delimitado por las siguientes coordenadas geográficas (Sirgas), coordenadas planas (Magna Colombia Bogotá) puntos extremos, y a su vez, colinda de la siguiente manera:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONGITUD (° ' ")
37423	1559367,7548	865839,4459	9° 39' 7.087" N	75° 17' 59.261" W
37420	1559358,2460	865852,2352	9° 39' 6.779" N	75° 17' 58.840" W
3421	1559338,8609	865834,2291	9° 39' 6.146" N	75° 17' 59.428" W
37422	1559346,5695	865825,8244	9° 39' 6.396" N	75° 17' 59.705" W

4.8. RESTITUCIÓN CON VOCACIÓN TRANSFORMADORA.

La reparación transformadora es un concepto en evolución en el derecho de las reparaciones. Empero, el derecho colombiano lo ha acogido como un criterio de relevancia frente a la reparación integral de los daños causados a las víctimas en el conflicto armado, con el propósito de lograr una transición efectiva. Así, la ley 1448 de 2011, dentro de sus principios prescribe que *"Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3 de la ley 1448 de 2011"*³⁸

También la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como fuente vinculante en el orden interno (por ser parte del Bloque de Constitucionalidad), establece que *"Las reparaciones deben tener una vocación transformadora de dicha situación, de tal forma que las mismas tengan un efecto no solo restitutivo sino también correctivo. En este sentido, no es admisible una restitución a la misma situación estructural de violencia y discriminación"*³⁹. En la misma línea, la doctrina nacional ha establecido que: *"Las reparaciones deben tener una vocación transformadora y no puramente reparatoria, esto es, que las reparaciones no solo deben enfrentar el daño que fue ocasionado por los procesos de victimización, sino también las condiciones de exclusión en que vivían las víctimas y que permitieron o facilitaron su victimización"*⁴⁰.

Es relevante señalar que dentro de las medidas de reparación integral se encuentra la restitución de tierras, la cual debe protegerse bajo una perspectiva transformadora. En efecto, la restitución transformadora⁴¹ se concreta en la formalización o conversión de la posesión o de la ocupación (explotación de baldío como es referida en la ley 1448 de 2011) en derechos de plena propiedad (artículos 72 y 74 de la ley 1448 de 2011), en otorgar seguridad jurídica a la relación existente entre la persona restituida y el bien que se restituye (esto en aplicación del artículo 73 numeral 5 de la ley 1448 de 2011)⁴², y en consolidar el proyecto de vida a través de la articulación de la política de restitución de tierras con las de desarrollo rural, retornos, estabilización socioeconómica y seguridad. Con lo anterior se busca garantizar que la restitución sea viable, contribuya a transformar el proyecto de vida de las víctimas y, en últimas, fortalezca el ejercicio de la ciudadanía y la vigencia del Estado colombiano.

³⁸ Véase artículo 25 de la norma en cita.

³⁹ La Corte recuerda que el concepto de "reparación integral implica el restablecimiento de la situación anterior y la eliminación de los efectos que la violación produjo, así como una indemnización como compensación por los daños causados. Sin embargo, teniendo en cuenta la situación de discriminación estructural en la que se enmarcan los hechos ocurridos en el presente caso y que fue reconocida por el Estado (supra párrs. 129 y 152), las reparaciones deben tener una vocación transformadora de dicha situación, de tal forma que las mismas tengan un efecto no solo restitutivo sino también correctivo. En este sentido, *no es admisible una restitución a la misma situación estructural de violencia y discriminación*. Del mismo modo, la Corte recuerda que la naturaleza y monto de la reparación ordenada dependen del daño.

⁴⁰ Uprimny, Rodrigo y Saffon, María Paula. Reparaciones transformadoras, justicia distributiva y profundización democrática. En: Reparar en Colombia. Los Dilemas en contextos de conflicto, pobreza y exclusión". Bogotá, ICTJ, Unión Europea, DeJusticia. 2009, pp. 31-70.

⁴¹ "Ocasionado en los planos tanto material como inmaterial. Las reparaciones no pueden implicar ni enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus familiares, y deben guardar relación directa con las violaciones declaradas. Una o más medidas pueden reparar un daño específico sin que éstas se consideren una doble reparación. "Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentencia proferida el 16 de Noviembre del año 2009, en el caso González y Otras ("Campo Algodonero") vs. México, parágrafo 450.

⁴² Artículo 73, PRINCIPIOS DE LA RESTITUCIÓN. La restitución de que trata la presente ley estará regida por los siguientes principios: [...] 5. Seguridad jurídica. Las medidas de restitución propenderán por garantizar la seguridad jurídica de la restitución y el esclarecimiento de la situación de los predios objeto de restitución. Para el efecto, se propenderá por la titulación de la propiedad como medida de restitución, considerando la relación jurídica que tenían las víctimas con los predios objeto de restitución o compensación".

En consecuencia, en la aplicación de las medidas de restitución/formalización de tierras despojadas o abandonadas se debe procurar no sólo la restitución material y el restablecimiento de la relación jurídico-formal que tenía la víctima con el predio al momento de la ocurrencia de los hechos del desplazamiento, abandono forzado o despojo, sino que además, las decisiones que se profieran deben articularse con otras políticas - desarrollo rural, retornos, seguridad, etc.- que permitan concretar la vocación transformadora conforme a la ley 1448 de 2011 y a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. De esta manera, la víctima restituida podrá contar con un título jurídico que formalice su propiedad y con las condiciones materiales para rehacer su proyecto de vida.

4. DECISIÓN

En el *sub judice*, es evidente para este Despacho Judicial, que se encuentra plenamente acreditada en el plenario con las probanzas documentales líneas arriba descritas, la existencia de una situación de violencia producto del conflicto armado acontecido en la zona de ubicación del predio objeto de restitución y sus alrededores, situación ésta, que generó que el señor EUGENIO MENDOZA MORALES (q.e.p.d.), la señora ELVIRA ROSA MENDOZA DE OVIEDO, junto con su núcleo familiar, gran temor obligándolos a desplazarse forzosamente junto con su familia del predio denominado “Lote de Terreno” del predio de mayor extensión Los Deseos (FMI No. 342- 5665), ubicado en el corregimiento de Chengue, jurisdicción del municipio de Ovejas, posterior al día 17 de enero de 2001.

Dado lo anterior, en primer lugar, se demostró en la solicitud que la hoy parte reclamante cumple con los requisitos establecidos en el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, para ser catalogada como víctima, por haber sufrido un daño real, concreto y específico, que conllevó a que migrara del corregimiento de origen y del predio objeto de restitución, causando en ésta no solo un perjuicio patrimonial sino también psicológico y emocional, violatorio de los valores, principios y derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de 1991, así como de las normas del Derecho Internacional Humanitario que forman parte de nuestro bloque de constitucionalidad; en segundo lugar, se probó la relación jurídica de la solicitante -ocupante- con el predio reclamado, y por último, se acreditó la legitimación por activa para ejercer la presente acción legal.

Pertinente es anotar que, la parte solicitante poseía el lote de terreno objeto de restitución, del cual se desplazó, como consecuencia del desarrollo del conflicto armado acontecido en la jurisdicción donde se ubica el bien inmueble, tal como se desprende de los supuestos facticos narrados en el libelo introductorio y en las declaraciones aquí recepcionadas.

En este sentir, se configura en la presente actuación el concepto de abandono forzado de tierras establecido en el artículo 74 de Ley 1448 de 2011, definido en los siguientes términos: *“Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el período establecido en el artículo 75.”*

En el presente caso, a fin de garantizar a la víctima su derecho a ser reparadas de manera *“adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva”*, se le protegerá su derecho fundamental a la restitución de tierras abandonadas y despojadas a causa del conflicto armado interno, en los términos en que fuera solicitado como pretensiones principales en el libelo de la demanda.

En consecuencia, al concurrir los elementos constitutivos del abandono forzado de tierras en el caso bajo examine, se ordenará que la señora ELVIRA ROSA MENDOZA DE OVIEDO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 33.140.600, hija del *de cujus* EUGENIO MENDOZA MORALES (q.e.p.d.), así como también a los demás que probaren la condición de llamados a suceder al señor MENDOZA MORALES, tienen la calidad de POSEEDORES, y por tanto, se declara que respecto del predio denominado “Lote de Terreno” del predio de mayor extensión denominado Los Deseos (FMI No. 342-565), ubicado en el corregimiento de Chengue, jurisdicción del municipio de Ovejas, Departamento de Sucre, han adquirido la propiedad por prescripción extraordinaria adquisitiva del derecho de dominio.

Así las cosas, se ordenará a la entidad ORIP, la inscripción de la sentencia de pertenencia en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente, de acuerdo a la identificación física y jurídica efectuada por al UAEGRTD.

Por último, se ordenará a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Sucre, brindar asesoría necesaria para el trámite de la compensación dispuesta.

Por su parte en lo que respecta a las pretensiones descritas en el acápite denominado “SOLICITUDES ESPECIALES”, es menester indicar que lo pedido fue ordenado en el auto anteriores, razón por la cual se abstendrá el Juzgado de impartir tal ordenamiento nuevamente.

Además de los anteriores ordenamientos, se incluirán órdenes de apoyo interinstitucional a distintas entidades gubernamentales y estatales, incorporando el enfoque de acción sin daño - ASD, mediante el cual se procura evitar los impactos negativos generados por las acciones que buscan mitigar las consecuencias producidas por el conflicto armado. Lo anterior, atendiendo a los principios de enfoque diferencial y por razón del género, concebidos como pilares de la presente acción respecto a las mujeres víctimas de violaciones a sus derechos a las tierras⁴³.

Finalmente, en la etapa post-fallo, el juzgado conforme a lo previsto en el art. 102 de la Ley 1448 de 2011 adoptará, en el evento en que se haga necesario, las medidas pertinentes para garantizar la materialización de la sentencia, la seguridad, la integridad de los beneficiarios de esta acción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Sincelejo, Sucre, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar la protección del derecho fundamental a la Restitución de Tierras abandonadas y/o despojadas a causa del conflicto armado, a favor de la señora ELVIRA ROSA MENDOZA DE OVIEDO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 33.140.600, hija del *de cujus* EUGENIO MENDOZA MORALES (q.e.p.d.), así como también a los demás que probaren la condición de llamados a suceder al señor MENDOZA MORALES, y de su núcleo familiar al momento de la ocurrencia de los hechos victimizantes.

SEGUNDO: Declarar que los llamados a suceder al señor EUGENIO MENDOZA MORALES, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía número 9.050.594, han adquirido la propiedad por prescripción extraordinaria adquisitiva del derecho de dominio, respecto del predio denominado “Lote de Terreno”, el cual hace parte del predio de mayor extensión denominado Los Deseos (FMI No. 342-565), ubicado en el corregimiento de Chengue, jurisdicción del municipio de Ovejas, Departamento de Sucre, el cual se identifica e individualiza como se ilustró en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: No se acceder a la pretensión principal de restitución material del bien, demás relacionadas a la prosperidad de la misma por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Ordenar la entrega de un predio por equivalente a los llamados a suceder al señor EUGENIO MENDOZA MORALES, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía número 9.050.594, con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas. En este sentido, los beneficiarios deberán transferir el bien objeto del presente proceso al señalado Fondo.

QUINTO: Ordenar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Sucre - Córdoba, brindar la asesoría requerida para el trámite de las órdenes dadas en los ordinales anteriores.

⁴³Arts. 114 al 118 de la Ley 1448 de 2011.

SEXTO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal (Sucre), que inscriba esta SENTENCIA en el folio de matrícula inmobiliaria No. 342-5665, correspondiente al predio de mayor extensión y abra el correspondiente FMI para la fracción de terreno que fue objeto de usucapión, para lo cual se libraré por Secretaría el respectivo oficio, el que ha de acompañarse con copia autentica de esta providencia y lo necesario para la materialización de dicha orden. Ofíciase.

SEPTIMO: CUARTO: ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi como autoridad catastral, la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo a la individualización e identificación del predio lograda con el informe técnico predial, anexos a esta solicitud. Ofíciase.

OCTAVO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal (Sucre), que cancele todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, medidas cautelares y cualquier derecho real que tuviere un tercero sobre el inmueble objeto de este proceso, debidamente identificado en la parte considerativa de este proveído, y que hubieren sido registrados en el folio de matrícula inmobiliaria No. 342-5665.

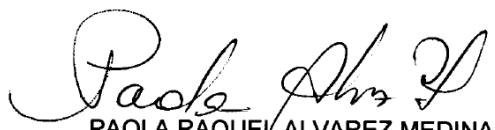
NOVENO: ABSTENERSE de decretar lo deprecado en el acápite denominado "SOLICITUDES ESPECIALES", por las razones que han quedado expuestas.

DÉCIMO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y demás entidades que hacen parte del SNARIV, integrar a la parte beneficiaria y su núcleo familiar a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.

DÉCIMO PRIMERO: Enviar copia digitalizada del expediente al Centro de Memoria Histórica, para que documente los hechos victimizantes ocurridos en el corregimiento de Chengue, así como la sistematización de los hechos victimizantes expuestos por las reclamantes.

DÉCIMO SEGUNDO: COMUNICAR la presente decisión todas las entidades encargadas de hacerla cumplir, ADVIRTIENDO, que, entre los beneficiarios en esta sentencia, se encuentra una mujer, por lo cual, las entidades obligadas a cumplir los impartimientos aquí emitidos, deberán atender lo dispuesto en el artículo 117 de la Ley 1448 de 2011, si es del caso. Así mismo, por secretaria se expedirán los respectivos oficios identificando física y jurídicamente el predio, y consignando el número de identificación de la parte solicitante y su núcleo familiar, de acuerdo a la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


PAOLA RAQUEL ALVAREZ MEDINA
JUEZA

PRAM/MGD